

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 40

Año 2005

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
DOCENTES	5
ESTADO PERSONAL DEL	6
FINANCIACIÓN	
Aportes	8
Cargos	8
Deudas con las cajas	13
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	16
Militares	17
Policía Federal	19
Prefectura Naval	20
Servicio Penitenciario	20
HABERES PREVISIONALES	
Determinación del haber	21
Fallecimiento del beneficiario	21
Fecha inicial de pago	24
Movilidad	24
Reajuste	25
Reducción del haber	27
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	29
LEYES PREVISIONALES	
Interpretación	29
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	29
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	30
PENSIÓN	
Hijos	31
PENSIÓN GRACIABLE	32
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	33
Otorgamiento del beneficio	34
Pérdida o suspensión del beneficio	34
REGÍMENES ESPECIALES	35
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	36
RIESGOS DEL TRABAJO	37
SERVICIOS	
Reconocimiento	40
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	40

PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	43
APODERADOS Y GESTORES	43
CADUCIDAD DE INSTANCIA	44
COMPETENCIA	44
COSTAS	46
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	47
EJECUCIÓN FISCAL	49
HONORARIOS	51
MINISTERIO PÚBLICO	52
NOTIFICACIÓN	52
NULIDADES	52
OBRAS SOCIALES	53
PRINCIPIOS PROCESALES	56
PRUEBA	56
RECURSOS	
Amparo por mora de la administración	57

Apelación	58
Extraordinario	59
Ordinario	59
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	60

I- SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES

Pago. Empadronamiento. Deber del organismo administrativo.

Es responsabilidad de los organismos de la seguridad social que los beneficios que las normas instituyen lleguen a sus reales destinatarios, a cuyo fin deben brindar el asesoramiento necesario a los administrados (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 22.12.97, "Ferreyra, Juan Carlos"). En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" haciendo lugar a la demanda por cobro de asignaciones familiares, ya que las consecuencias del eventual incumplimiento de la obligación de empadronarse por parte del empleador no pueden ser opuestas al peticionante de un beneficio -en el caso, un trabajador rural-, máxime teniendo en cuenta que el organismo pudo evitar la demanda promovida con sólo contestar diligentemente el requerimiento concreto formulado por el empleador en relación a su situación frente al sistema de pago directo de las asignaciones familiares.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111635

26.10.04

"CHOPA, FRANCISCO c/ Pardo Carrasco, Antonio y otro s/Asignación familiar"
(D.-M.-Ch.)

Reintegro. Deducción. Competencia.

La ley 24.655 sustituyó el art. 15 de la ley 24.463 y, otorgó competencia a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal respecto a las impugnaciones contra las resoluciones de la A.N.Se.S. Ello así, a la luz de lo expresado por el Alto Tribunal en cuanto a que la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente, teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico para obtener un resultado adecuado (Fallos 311:255; 317:1440, entre otros), no cabe sino concluir que la materia de asignaciones familiares, y lo que se resuelva en consecuencia, queda comprendido en el procedimiento precedentemente citado. En consecuencia, resultan competentes los juzgados de referencia para entender en una acción donde se reclama un faltante -equivalente al 13%- en el reintegro por asignaciones familiares liquidadas oportunamente a los dependientes, al que la A.N.Se.S. aplicó las pautas fijadas por el art. 10 de la ley 25.453 y la Res. Conj. S.S.S. 192 y S.H. 31 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.07.04, "Unilan Trelew S.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59265

17.12.04

"TECNOLOGÍA INTEGRAL DE MANTENIMIENTOS S.A. c/ E.N. – A.N.Se.S."
s/Cobro de pesos"
(F.-H.)

DOCENTES

Caja complementaria. Ejecución de sentencia. Consolidación de deuda. Leyes 23.982 y 25.344. Inaplicabilidad.

La normativa de las leyes 23.982 y 25.344 sólo involucra las sumas adeudadas por el Estado Nacional. En razón de ello, teniendo en cuenta que la obligada al pago -en el caso, la Caja Complementaria para la Actividad Docente- es un ente no estatal de derecho público sin fines de lucro, no financiado por el Estado Nacional (arts. 13 y 17 de la ley 22.804) y no incluido en las disposiciones de las leyes antes citadas, debe revocarse la sentencia que ordenó el pago del importe reclamado en títulos de la deuda pública y, disponer que la cancelación del mismo se realice en moneda de curso legal.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59341

30.12.04

“CALDAS, LAURA Y OTROS c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/Ejecución de sentencia – Medida cautelar”
(H.-F.-P.L.)

Caja complementaria. Ejecución de sentencia. Costas.

Pese a que no se haya aprobado la liquidación confeccionada por los accionantes, no puede soslayarse que, en definitiva, prosperó la ejecución promovida sin que se acogiera excepción alguna y, que el proceso se inició en procura del cumplimiento de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada que el organismo demandado no acató espontáneamente. Por lo tanto, y de acuerdo a la directiva del art. 68 del C.P.C.C. y al criterio sustentado por la C.S.J.N. en autos “Rueda, Orlinda” (sent. del 15.04.04), corresponde imponer las costas a la ejecutada vencida.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59341

30.12.04

“CALDAS, LAURA Y OTROS c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/Ejecución de sentencia – Medida cautelar”
(H.-F.-P.L.)

ESTADO, PERSONAL DEL (LEY 22.955)

Ley 22.955. Aplicación. Opción. Ley 23.682.

Si bien la aplicación del régimen de la ley 22.955 es de carácter retroactivo para los beneficios otorgados por la ley general -puesto que el art. 11 del citado cuerpo normativo así lo prescribe-, ello lo es, en tanto se cumpla con los requisitos legales dispuestos. Al respecto, la ley 23.682 requería que, para que se aplicara la movilidad que dispone la referida ley 22.955, los beneficiarios ejerzan la opción al régimen. En consecuencia, no corresponde la aplicación del mismo cuando a la fecha de su derogación (31.12.91 por la ley 23.966), el titular no había ejercido la opción.

C.F.S.S., Sala II

sent. 110337

10.11.04

“FORTUNATO, ALMIRÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-H.-F.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 30.03.95. Caso “Cassella”.

Por tratarse de un régimen especial (en el caso, ley 22.955), la movilidad posterior al 30 de marzo de 1995 deberá mantenerse, correspondiendo que a partir del 31.12.96 se restituya el 82% del haber jubilatorio, conforme lo normado por el art. 7 de la ley antes referida. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Poclava Lafuente-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110206

02.11.04

“GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-H.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 30.03.95. Caso “Cassella”.

La doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de la legislación previsional, alcanza sólo a las personas que se encuentran en actividad, pero no a los que han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley y menos aún, a aquellas que se encuentran percibiendo un beneficio. Sentado ello, y sin desconocer el criterio expuesto por la C.S.J.N. in re “Cassella, Carolina” (sent. del 24.03.03) -en el que se sostuvo que la movilidad reglada en la ley 22.955 sólo rige hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463-, teniendo en cuenta que ha variado sustancialmente la composición del Alto Tribunal -hecho que se inscribe dentro de un proceso de renovación política y jurídica en la conducción del Estado de derecho que hace prever cambios en la hermenéutica constitucional vinculada a los principios y a los dere-

chos de la seguridad social- resulta razonable insistir en la anterior doctrina, y declarar que corresponde restituir el 82% del haber jubilatorio de acuerdo a lo establecido por la referida ley 22.955, en mérito a cuyas disposiciones el titular obtuvo su beneficio previsional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110206

02.11.04

“GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-H.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 30.03.95. Caso “Cassella”.

El Alto Tribunal se pronunció en los autos “Cassella, Carolina” (sent. del 24.03.03) reconociendo el derecho de la jubilada a mantener la movilidad regulada en la ley 22.955 desde el 01 de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463, con el alcance allí señalado, y a partir del 30 de marzo de 1995, son de aplicación las disposiciones del art. 7, ap. 2, de la ley 24.463. En consecuencia -y dejando a salvo el criterio en contrario a esa decisión-, conforme la obligación ordenada por el art. 19 de la ley 24.463, corresponde ordenar que a partir del 30 de marzo de 1995 la movilidad se ajuste a lo dispuesto por el art. 7.2 de la ley 24.463. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110206

02.11.04

“GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-H.)

Personal de Encotel. Ley 23.429. Derogación. Ley 23.966.

La ley 23.966 derogó a partir del 31.12.91 toda norma que modifique los requisitos y/o condiciones establecidos por la ley 18.037, situación que no se vio alterada con el dictado de las leyes 24.017 y 24.175 que prorrogaron hasta el 31.12.93 diversos regímenes jubilatorios diferenciales vigentes al 31.12.91, por cuanto entre los enunciados taxativamente no se encuentra mencionado el previsto por la ley 23.429.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112303

02.12.04

“GOROSITO, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-M.-Ch.)

Personal de Encotel. Ley 23.429. Derogación. Dec. 1925/93. Res. S.S.S. 11/94. Normas de excepción.

Por Dec. 1925/93, se instruyó a la S.S.S. para dictar normas complementarias para resolver la situación del personal de Encotel que se encontrare comprendido en alguno de los supuestos enumerados en sus considerandos y que se hubiese visto afectado por la derogación de la ley 23.429, dictando aquélla la Resolución -de fecha 24.02.94- en la que se puntualiza la aplicación e interpretación restrictiva del Dec. 1925/93 que por su excepcionalidad se limita a asegurar al personal afectado que hubiese sido notificado del cese en sus funciones en los términos del art. 25 del Dec. 435/90 -modificado por Dec. 612/90- cuando el plazo de dos años previstos por estas disposiciones hubiera fenecido con posterioridad al 31.12.91 y a aquel que hubiera cesado definitivamente en razón de haberse acogido al retiro voluntario instituido por el Dec. 287/92 y Res. M.E.y O.S.P. 601/92, sin que a esa fecha el agente cumpliera los requisitos para obtener la jubilación ordinaria por el régimen común, pero sí conforme las leyes 12.925 y 23.429. Ello así, en cuanto el caso del peticionante no se halla entre las hipótesis indicadas, no puede ser alcanzado con el beneficio de la excepcionalidad emergente de las disposiciones citadas, debiendo estarse a los requisitos exigidos en el régimen ordinario.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112303

02.12.04

“GOROSITO, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-M.-Ch.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Devolución. Acción de repetición. Improcedencia.

Con el dictado del Dec. 507/93 -ratificado posteriormente con la sanción de la ley 24.447, art. 22- se puso en cabeza de la D.G.I. la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social, y en lo atinente al procedimiento aplicable, dicha norma estableció que serían de aplicación, además de los preceptos enunciados en el art. 27, las normas de la ley 11.683 y sus modificaciones que, por vía reglamentaria, determinara el Poder Ejecutivo Nacional. En el marco de las facultades dispuestas, el P.E.N. dictó el Dec. 2102/93, por medio del cual se establecieron los distintos artículos de la ley 11.683 que resultan aplicables en relación con los recursos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra el art. 92 de dicha norma, con la sola excepción de los dispuesto en el séptimo párrafo y la remisión que efectúa el noveno párrafo del art. 81. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83584

07.06.04

“OTERO MONSEGUR, LUIS ROQUE c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Repetición de aportes y contribuciones”

(F.-P.L.-L.)

Devolución. Acción de repetición. Improcedencia.

Si bien es cierto que la remisión a las disposiciones del art. 81 de la ley 11.683 -cuya aplicación se excluye mediante el Dec. 2102/93- se halla inserta en el art. 92 de dicha ley -referido a las ejecuciones fiscales-, no es posible inferir que no se halle vedada la acción de repetición para otros supuestos en los que la A.F.I.P. ejerza la función de recaudar y fiscalizar los recursos de la seguridad social, pues el mencionado art. 81 de la ley de procedimiento fiscal no se encuentra incluido en la enumeración taxativa efectuada en el decreto 2102/93. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83584

07.06.04

“OTERO MONSEGUR, LUIS ROQUE c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Repetición de aportes y contribuciones”

(F.-P.L.-L.)

Trabajadores autónomos. Aportes a una categoría inferior. Error inexcusable.

El error cometido al efectuar aportes a una categoría autónoma inferior no es excusable (arts. 923 y 929 del Código Civil) y, en consecuencia, es dable que el crédito previsional se fije tomando como referencia el valor de las categorías vigentes al pago, pues es ese el momento en que el deudor moroso satisface el crédito adeudado y, dentro de nuestro sistema positivo, las categorías son móviles y variables en función del valor AMPO -hoy MOPRE- (ver art. 8 del Dec. 433/94, conf. Brito Peret y Jaime, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 114).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110574

24.11.04

“DALMASO, EDGARDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-H.)

CARGOS

Actividad autónoma. Sociedad de hecho.

Para que una actividad sea considerada “habitual” (una de las notas típicas que delimitan la actividad autónoma en la normativa previsional) debe desempeñarse en forma más o menos recurrente, tendiendo a la perdurabilidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109945

19.10.04

“FAVARO DE CALVIGIONI, INÉS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Actividad autónoma. Sociedad de hecho.

Corresponde dejar sin efecto la resolución por la cual se formularon cargos por aportes omitidos al Régimen de Trabajadores Autónomos, atento haber confor-
mado la recurrente una sociedad de hecho con su madre y su hermana, si de las
constancias de autos no surge que aquélla, efectivamente, ejerza la administra-
ción o conducción de la sociedad de hecho. Ello así, porque correspondía al or-
ganismo recaudador realizar las pruebas y diligencias necesarias tendientes a
esclarecer la verdad jurídica objetiva del caso, pues no puede basar sus argu-
mentaciones en meras presunciones basadas, a su vez, en sus propias afirma-
ciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109945

19.10.04

“FAVARO DE CALVIGIONI, INÉS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Actividad autónoma. Sociedad de hecho.

Para que una presunción sea generadora de derechos u obligaciones, debe pro-
venir de realidades concretas, de tal forma que puedan ser tenidas como verdad
o estimadas como verdad, según la propia ley. En el campo jurídico y, más espe-
cíficamente en los procesos judiciales, las presunciones que pretendan alegarse
para que sean consideradas “verdad”, deben emerger de hechos probados y tipi-
ficados, de lo contrario, estaríamos frente a arbitrariedades con la consiguiente
afectación de la seguridad jurídica (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Álva-
rez, M. Y Zabalía, E. Soc. de Hecho c/ A.F.I.P. – D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109945

19.10.04

“FAVARO DE CALVIGIONI, INÉS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Directores de sociedades. Retribución. Relación de dependencia.

Es frecuente que alguno de los miembros del directorio de una sociedad desem-
peñe una función gerencial percibiendo una retribución por ello, pero esto no im-
plica que se transforme en un empleado del ente cuando el cumplimiento de esta
prestación es consecuencia de su posición dominante en la sociedad (cfr.
C.N.A.T., Sala V, sent. del 28.11.01, “Betesh, Rosario c/ Claridge Hotel S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110846

15.12.04

“FRANCISCO LÓPEZ Y HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Directores de sociedades. Retribución. Relación de dependencia.

No cabe atribuir calidad de empleados dependientes a los directores de una so-
ciedad anónima quienes, no obstante prestar servicios personales, no se hallan
sujetos a órdenes o directivas, y disponen de paquetes accionarios considerables
que los tornan en partícipes necesarios de cualquier decisión empresaria (cfr.
C.N.A.T., sala III, sent. del 31.05.76, “Asociación Supervisores de la Industria Me-
talúrgica c/ Alco S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110846

15.12.04

“FRANCISCO LÓPEZ Y HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Directores de sociedades. Retribución. Relación de dependencia.

En principio, los directores de una sociedad anónima no se encuentran compren-
didos en el régimen de trabajadores dependientes y, si el organismo pretende lo
contrario, debe acreditar fehacientemente que han prestado servicios remunera-
dos en relación de dependencia laboral (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del
25.11.95, “Antonio Losada S.A.”, C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 14.09.93, “Lacau
S.A.A.G.I. de Inversiones y Finanzas”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110846

15.12.04

“FRANCISCO LÓPEZ Y HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Directores de sociedades. Retribución. Relación de dependencia.

Para tornar operativo el reclamo de aportes previsionales no es suficiente que el ente de control infiera que los directores de la sociedad son subordinados del ente, sino que debe existir prueba corroborante respecto a la referida subordinación laboral (cfr. art. 377 C.P.C.C.; C.S.J.N., sent. del 31.03.99, “Corralón Luján S.A.C.I.F.I.A. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II
sent. 110846

15.12.04

“FRANCISCO LÓPEZ Y HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Trabajo agrario. Aparceros. Fraude laboral.

Si bien la doctrina ha señalado que la figura del contrato de trabajo agrario no es aplicable en aquellos supuestos en que resulta de proyección una regulación legal específica, como sucede en los contratos de arriendo, mediaría, aparcería y cualquiera otros por los que la explotación agrícola, forestal y ganadera se realice por cuenta y riesgo del propio trabajador (cfr. Cabanellas, Guillermo, “Tratado de Derecho Laboral”, Tº II, Vol. IV, pág. 75), surgiendo de autos que quien recurre de la resolución que desestimó la revisión de la determinación de deuda por aportes omitidos obtiene beneficios de la actividad agropecuaria (en el caso, vende productos, compra provisiones y alimentos para los supuestos “aparceros”, etc.), sin acreditar -por el contrario- que los sujetos a quienes califica aparceros participen en las ganancias de la producción agrícola, presumir que se trata de una violación a la ley laboral no resulta irrazonable. Ello así, toda vez que se encuentra demostrado la subordinación de los supuestos aparceros con el titular de la finca, y la circunstancia de que se trate de una población indígena no altera tal conclusión, ya que éstos no son poseedores de la tierra y, por el contrario, el actor sí lo es, y ha organizado la explotación de sus predios bajo un sistema que merece la calificación de trabajo dependiente.

C.F.S.S., Sala II
sent. 110185

02.11.04

“DÁVALOS, RAÚL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

El Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados integra el Sector Público Nacional creado por ley 19.032. Por ello, las actuaciones atinentes a una cuestión suscitada con otro organismo nacional (en el caso, la A.F.I.P., que rechazó la petición de revisión interpuesta contra la resolución por la que se formularon cargos en concepto de aportes y contribuciones), en razón de lo normado por la ley 19.983 y modificatorias, debe remitirse a la Procuración del Tesoro a sus efectos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 110066

25.10.04

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

La ley 19.983 excluyó de la competencia judicial la reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la M.C.B.A. (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 07.03.96, “Inst. de Serv. Sociales para el Pers. Ferroviario c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II
sent. 110066

25.10.04

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

La solución prevista en la ley 19.983 reconoce la imposibilidad de un “pleito” entre dos entes públicos nacionales, pues esto último, en definitiva, equivale a que el Estado Nacional litigue consigo mismo (cfr. Barra, Rodolfo, nota al fallo “ELMA -Vapor Río Salado- c/ Gob. Nac. - A.N.A.”, 04.08.77, C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I), impidiéndose de esta manera reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa con el consiguiente dispendio y la producción de gastos causídicos entre entidades cuyo patrimonio es, en definitiva, uno -C.S.J.N. sent. del 18.06.91, “U.B.A. c/ P.E.N.”, voto del Dr. Fayt- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 24.06.03, “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ E.N. - Ministerio de Salud y Acción Social”, voto del Dr. Licht).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110066

25.10.04

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

Corresponde al Tribunal entender del recurso interpuesto por el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra la resolución de la A.F.I.P. que rechazó la petición de revisión administrativa de los cargos formulados por omisión de efectuar los aportes y contribuciones previsionales con motivo de una supuesta relación de trabajo habida. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110066

25.10.04

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Relación de dependencia. Conciliación laboral. Ley 25.345, art. 44.

De lo normado por el art. 44 de la ley 25.345 -que reformó el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo- se desprende que los acuerdos transaccionales suscriptos en un proceso laboral, no resultan oponibles a la A.F.I.P.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111929

11.11.04

“ANASTASIO, JULIÁN ESTEBAN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-D.)

Relación de dependencia. Conciliación laboral. Ley 25.345, art. 44.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 25.345, el organismo no se encuentra relevado de probar la relación de dependencia que invoca. Por ello la A.F.I.P., al tomar conocimiento de la celebración de un acuerdo conciliatorio en el que no se reconocieron hechos ni derechos -y por lo tanto insuficiente en sí mismo para determinar la existencia de la supuesta relación laboral-, debió procurar todas las medidas tendientes a la comprobación de la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111929

11.11.04

“ANASTASIO, JULIÁN ESTEBAN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-D.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La finalidad de la prueba es formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso. En la producción de esa prueba no es ajeno el organismo actuante, ya que las aseveraciones que señala deben ser corroboradas, no en base ya a principios rígidos, sino de una manera lógica y natural, aquilatando cada una de ellas en su individualidad y dentro del conjunto de la rendida, del mismo modo que ha de permitirse al impugnante probar sus dichos por los medios que estime convenientes, sin perjuicio de la ulterior consideración sobre su efectividad, al momento de resolver. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109638

28.09.04

“GARCÍA, HUGO ORLANDO c/ A.F.I.P. – D.G.I s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

Para presumir que existe relación o contrato de trabajo (arts. 21 y 23 L.C.T.) se requiere que una de las partes realice un acto, efectúe obras o preste servicios a favor de la otra, bajo la dependencia de ésta, en forma voluntaria, mediante una remuneración. Por lo tanto, deben analizarse los vínculos objetivos y reales entre las partes (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. 35199). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109638

28.09.04

“GARCÍA, HUGO ORLANDO c/ A.F.I.P. – D.G.I s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

En principio, es el acreedor quien debe probar que se dan las notas tipificantes de la relación laboral que se invoca como fundamento del crédito que reclama; es pues, el organismo quien debe, en primer lugar, agotar los medios a su alcance para justificar los cargos que formula, sin perjuicio de la obligación del impugnante de acreditar con solvencia la negación o afirmación que fundamenta su posición a fin de desvirtuar la imputación que se le atribuye. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109638

28.09.04

“GARCÍA, HUGO ORLANDO c/ A.F.I.P. – D.G.I s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par que asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Es por ello que la observancia de la regla del debido proceso adjetivo, debe acentuarse aún más cuando el órgano administrativo resulta al mismo tiempo parte y juez dentro de una misma causa. Al respecto, el Tribunal ha señalado que “el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y, a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra Constitución Nacional, base de nuestro sistema republicano de gobierno y, deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión que se debate” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98, “Nizetich, Pedro Jorge R.”). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109638

28.09.04

“GARCÍA, HUGO ORLANDO c/ A.F.I.P. – D.G.I s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

Si la resolución que se recurre se ha basado en presunciones e interpretaciones más que en elementos concretos, el principio de legalidad -base de nuestro ordenamiento jurídico- impone su anulación, pues para garantizar su debido respeto en el obrar estatal, toda violación debe ser rectificadas por la Administración, o susceptible de ser impugnada ante quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109638

28.09.04

“GARCÍA, HUGO ORLANDO c/ A.F.I.P. – D.G.I s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Relación laboral. Período de prueba. Registración.

La exigencia de asentar la relación laboral en el libro del art. 52 de la L.C.T. -o el que haga sus veces- y la correspondiente en el Sistema Único de Registración Laboral a la que alude el art. 92 bis de la misma ley, no es alternativa sino conjunta (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 20.05.00, “Girón, Zulma c/ Hyon Chan Oh”). La trascendencia que el legislador le asigna a dicho asiento documental no deja lugar a dudas, cuando dispone que su carencia hará presumir que el em-

pleador ha “renunciado” al período de prueba (conf. inc. 3 del art. 92 bis referido).
C.F.S.S., Sala II
sent. 109550
16.09.04
“GARCÍA, CARLOS ISAAC c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-P.L.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Aportes. Mora. Multas. Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

Conforme la Res. Gral. D.G.I. 3756/93 y sus modificaciones, la multa se consume por el mero vencimiento de la obligación. Es decir, no se considera la intencionalidad como un requisito para la configuración de la infracción. Así, el carácter objetivo de aquélla encuentra su fundamento en la imposibilidad fáctica de conocer la intención y alcance de la violación de la norma; ya que si se admitiera la posibilidad de contemplar el elemento subjetivo, se habilitaría un sinnúmero de situaciones personales imposibles de meritarse en el proceso. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 111197

30.12.04

“EMPRESA DE TRANSPORTES PERALTA RAMOS S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-H.-F.)

Aportes. Mora. Multas. Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

Deviene improcedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado contra la Res. Gral. D.G.I. 3756/93, pues la misma se limita a reglamentar las previsiones de la ley 17.250 -directiva que sí fija los tipos penales-, estipulando las sanciones aplicables y ejercitando el poder de policía que ha sido delegado en el Poder Administrador -léase Ejecutivo- y en sus organismos de control. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 111197

30.12.04

“EMPRESA DE TRANSPORTES PERALTA RAMOS S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-H.-F.)

Aportes. Mora. Multas. Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

Conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 17.250, para establecer el monto de la multa no corresponde computar intereses. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 111197

30.12.04

“EMPRESA DE TRANSPORTES PERALTA RAMOS S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-H.-F.)

Facilidades de pago. Espera. Resolución 896/00. Multas. Improcedencia.

La sanción de multa por la mora en el cumplimiento de la obligación, no puede prosperar cuando se ha concedido una espera que implicó para el contribuyente (por propia decisión administrativa a través de la Res. 896/00), y de aquél (a través de su acogimiento al sistema de facilidades de pago), fijar nuevos plazos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112655

30.12.04

“LA GENOVESA SUPERMERCADOS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.-D.)

Facilidades de pago. Espera. Resolución 896/00. Multas. Improcedencia.

La espera es una renuncia parcial del acreedor que consiste en su decisión de no

hacer valer el derecho que le ha conferido el estado de mora de su deudor, de donde resulta incongruente que se dicten disposiciones que favorezcan al incumplidor mediante una amplia posibilidad de financiar su deuda principal eximiéndolo de las multas e intereses y se mantenga para otros que, por razones económico-financieras, han debido recurrir a un sistema de financiamiento que la propia administración autoriza (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala II, sent. del 11.06.03, Treat S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 112655

30.12.04

“LA GENOVESA SUPERMERCADOS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Ejecución fiscal. Embargo.

El embargo trabado sobre una cuenta bancaria de la recurrente en la ejecución fiscal iniciada por el organismo ante un juzgado de primera instancia de la Seguridad Social -y que se corresponde con las actas de infracción e inspección que se cuestionan en autos-, garantiza suficientemente a la D.G.I. el pago de las obligaciones reclamadas en las actas de referencia, por lo que corresponde eximir a aquélla de la carga impuesta por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111439

14.10.04

“NUEVA RUTA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de acta”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Plazo fijo nominativo. Improcedencia.

Si bien se han admitido sucedáneos del depósito previo -vgr. constitución de un seguro de caución-, ello ha tenido lugar en tanto y en cuanto los mismos garantizan al fisco la satisfacción total de su crédito. Ello así, resulta insuficiente el ofrecimiento en garantía de un plazo fijo nominativo, si de las constancias del instrumento acompañado surge que los fondos comprometidos continúan en la órbita de disponibilidad del recurrente; máxime si ésta tampoco acreditó que el referido plazo fijo haya sido renovado hasta la actualidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112629

30.12.04

“FAVACARD S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Finalidad.

La finalidad de la exigencia establecida por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26 de la ley 24.463 radica en la necesidad de garantizar el constante flujo de ingresos para el mantenimiento del sistema de seguridad social, produciéndose así la inmediata incorporación al patrimonio de la Administración la cual puede disponer libremente de él, sin perjuicio de que por mandato judicial, pudiere ordenarse su devolución en caso de un resultado adverso.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63287

06.12.04

“MALDOTTI, JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. c/Beneficio de litigar sin gastos”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Finalidad.

Cuando se impugna un acta por la que se formularon cargos por aportes omitidos, existe un contribuyente que ataca un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad propias. De allí que, “prima facie”, resulte razonable la exigencia del pago del monto debido con carácter previo a la impugnación judicial.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63287

06.12.04

“MALDOTTI, JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. c/Beneficio de litigar sin gastos”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Prueba posterior a la sentencia.

Si bien el cumplimiento de la obligación de depósito previo se ha flexibilizado a través de la interpretación jurisprudencial cuando se acreditan contemporáneamente a la interposición del recurso de apelación ante la C.F.S.S. la existencia de causales que permitan sortear ese recaudo y habilitar la vía judicial, si dicha circunstancia no se cumplió y motivó el dictado de la sentencia definitiva, resulta manifiestamente extemporáneo entrar a considerar si con la documentación acompañada posteriormente, pudieron acreditarse los extremos para obtener la eximición.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63287

06.12.04

“MALDOTTI, JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. c/Beneficio de litigar sin gastos”
(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Trabajador dependiente.

La notoria desproporción existente entre el haber que percibe el recurrente como trabajador dependiente y la suma que debería depositar para acceder a la jurisdicción en defensa de sus derechos, es suficiente para tener por acreditadas las condiciones exigidas por el Alto Tribunal de la Nación para la eximición del solve et repete, y evitar que el cumplimiento de esa carga pública, de indudable perfil axiológico (en tanto comporta un sacrificio que la justicia legal le impone al ciudadano en aras del bien común), menoscabe las garantías de la tutela efectiva, el debido proceso y su meollo: la defensa en juicio de la persona y sus derechos, en los supuestos en que el justiciable no contare con dinero suficiente para integrar el depósito en tiempo y forma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 110631

01.12.04

“DE ARENAZA, JORGE R. C/ A.F.I.P.- D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Seguro de caución.

La póliza de seguro de caución acompañada a fin de garantizar los importes que surgen de la liquidación practicada, debe tenerse como medio sucedáneo válido del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 y declarar abierta la instancia judicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109945

19.10.04

“FAVARO DE CALVIGIONI, INÉS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Seguro de caución.

El seguro de caución no constituye un sucedáneo válido de la exigencia del depósito previo establecido por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, dado que el fundamento esencial del requisito solve et repete reposa en la impostergable necesidad del Estado de atender a las finanzas públicas, la cual no puede ser satisfecha a través de garantías de aquella índole. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109945

19.10.04

“FAVARO DE CALVIGIONI, INÉS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Seguro de caución. Póliza. Vencimiento.

No obstante que al momento de analizarse el recurso, la póliza de seguro de caución acompañada a fin de suplir la exigencia del depósito previo se encontraba vencida, la contratación del citado seguro demuestra la intención del actor a sujetarse a la justicia y, dado su carácter oneroso, no es justo que las diligencias administrativas o judiciales que llevan a prolongar en el tiempo el dictado de la sentencia recaigan sobre el administrado. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109638

28.09.04

“GARCÍA, HUGO ORLANDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Notificación. Error. Res. Gral. 79/98 AFIP. Vigencia.

Habiendo sido la intención del contribuyente optar por el procedimiento establecido en los arts. 10 y ss. de la ley 18.820 y su reglamentación para las impugnaciones en sede administrativa, que el acta de notificación haya mencionado como procedimiento impugnatorio a la Res. Gral. 4296 pudo inducir a error al titular, dado que a la fecha en que se realizó la misma se encontraba sustituida por la Res. Gral. 79/98 -que regular el procedimiento impugnatorio para casos como el de autos-, lo que pudo afectar el ejercicio del debido proceso y la adecuada defensa en juicio. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al organismo administrativo a fin de que le imprima el trámite establecido en la ley 18.820 y la R.G. 79/98.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63226

29.11.04

“FERREYRA, ANTONIO MERCEDES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Multas. Ley 17.250, art. 15.

La multa fiscal no presupone necesariamente la voluntad delictuosa. Basta el mero incumplimiento de la obligación fiscal o la transgresión de una disposición legal administrativa. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, “Pilot Pen S.A.”), la que no se configura por la existencia de dificultades económico-financieras, derivadas de circunstancias atinentes al desarrollo del giro empresarial o de la actividad desarrollada por la empresa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112049

18.11.04

“FUNDACIÓN DE APOYO AL INSTITUTO DE ENSEÑANZA PUERTO MADRYN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 628/92 y 2701/93. Pensionada.

Al establecer que las prestaciones “sólo corresponden a sus titulares”, es decir, a las personas llamadas directamente por la ley, el precepto establece que nadie puede disponer de los beneficios en favor de otros individuos, sea por vía del derecho sucesorio o de cualquiera de los negocios jurídicos contemplados por nuestra legislación, pues el derecho siempre se adquiere a título propio, ya se trate de jubilaciones o de pensiones (cfr. Jaime – Brito Peret, “Régimen Previsional”, pág. 167). Ello así y, en tanto no se arrimó a las actuaciones prueba tendiente a demostrar que el causante hubiera reclamado el cobro de los suplementos (en el caso, los creados por Decs. 628/92 y 2701/93), tal inacción torna inviable un reclamo por parte de la cónyuge a título personal, pues los incrementos en cuestión, si bien la jurisprudencia los extendió al sector pasivo, debieron ser oportunamente reclamado por el causante a título propio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106008

25.11.04

“SÁNCHEZ DE RAMÍREZ, ESTHER c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Retiro. Inutilización por actos de servicio. Ley 19.349, art. 96, inc. b), ap. 2). Dolerencia. Causalidad. Prueba.

Siendo el objeto del pleito obtener el beneficio instituido por el art. 96, inc. b), ap. 2) de la ley 19.349 –modificada por ley 22.534-, el interesado debe probar en forma indubitable la relación de causalidad existente entre las dolencias que lo aquejan y su permanencia durante la instrucción efectuada bajo las órdenes de la Gendarmería Nacional. A tal efecto, la remisión por parte del “a quo” a una opinión científica imparcial que lo ilustre respecto del estado de salud del peticionante, resulta fundamental; máxime cuando del expediente administrativo acompañado no surge constancia o hecho alguno respecto de actos en particular como los que se invocaron para fundamentar el origen de los padecimientos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 110229

03.11.04

“BUCHET, MARIO JESÚS c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-P.L.)

MILITARES

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Debe revocarse la sentencia de la anterior instancia que rechazó la pretensión de los actores de cobrar -en situación de retiro- el complemento mensual otorgado por el Dec. 1244/98 al personal que acredite la condición de ex combatiente en la acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, basándose en que se encuentran excluidos del citado beneficio porque no se les reconoce, dado el carácter de militares retirados que ostentan, su condición de dependientes de la Administración Pública Nacional. Ello así, por cuanto el art. 1º del decreto referido estableció un complemento mensual equivalente al 85% de la asignación básica correspondiente al nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Dec. 993/91(t.o. 1995) para el Personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente de Malvinas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111302

30.09.04

“PITA, AUGUSTO AXEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-D.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

La sola invocación de haber participado en el “conflicto de Malvinas” y el estado militar que la legislación reconoce a quienes se hallan en situación de retiro, no alcanza a configurar de modo sustancial la circunstancia de hallarse prestando servicios en la Administración Pública en virtud del régimen de incorporación dispuesto por la ley 23.109 y su decreto reglamentario 509/88 -que reconocía prioridad a los ex combatientes para acceder a un empleo público-, y en cuyo marco fue dictado el Dec. 1244/98. Una interpretación contraria habría hecho innecesaria la alusión al “personal de la administración pública” que refiere la norma, bastando simplemente acreditar “la condición de ex combatiente ...” que asimismo requiere. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111302

30.09.04

“PITA, AUGUSTO AXEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-D.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Sólo asiste derecho a percibir el complemento mensual establecido por el Dec. 1244/98 al ex combatiente incorporado a la Administración Pública Nacional que se encuentre prestando servicios en ella, en virtud del régimen dispuesto por la ley 23.109 y su decreto reglamentario 509/88. Refuerza esta convicción, la lectura del art. 2 del referido Dec. 1244/98, en cuanto establece que el complemento “no será considerado como base de cálculo para ningún otro Adicional, Suplemento o Bonificación, ni estará sujeto a descuentos previsionales y asistenciales ...”, lo que sólo es aplicable al personal en actividad.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106832

10.11.04

“TALARICO, HORACIO EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Decidir que sólo a los ex combatientes incorporados a la Administración Pública Nacional les corresponde la asignación establecida por el Dec. 1244/98, además de ser congruente con la naturaleza del derecho reconocido por la ley 23.109, no resulta violatorio del derecho a la igualdad ni susceptible de reproche constitucional, pues es sabido que “la garantía de la igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 312:826, 851; 313:133), y “consiste en que los habitantes del Estado sean tratados del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones (Fallos 312:1082), de manera que no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a un propósito de injusta persecución o indebido privilegio; como acontece con el reconocimiento del complemento a los ex combatientes en actividad del que no participan quienes se encuentran en pasividad, aún cuando revistan estado militar.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106832

10.11.04

“TALARICO, HORACIO EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

El estado militar que caracteriza al retirado, y que -en el caso- se invoca como sustento del reclamo del complemento mensual acordado por el Dec. 1244/98, no suple la condición de personal en actividad de la Administración Pública Nacional.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106832

10.11.04

“TALARICO, HORACIO EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

El art. 91 de la ley 19.101, al hablar del “haber de pensión”, se refiere al contenido económico de la prestación y, por lo tanto, no cabe admitir que pueda transmitirse “mortis causae”. Diferente es el derecho a los beneficios, que es “integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.) e imprescriptible (art. 1 ley 23.627), y se encuentra deferido por la ley que establece a quienes comprende (art. 102 y ss ley 21.965), los que no los reciben en su calidad de herederos, sino a título originario (cfr. dictamen n° 35142 del 18.08.94, Fisc. Gral. ante la C.N.A.Civ., en autos “Gadañón, José”, confirmado por la Sala F, sent. del 30.09.94).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111836

30.10.04

“PAZ, ALICIA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Surgiendo de las constancias de autos que el causante, aunque formuló el reclamo administrativo, luego lo abandonó, y que la pensionada tampoco continuó tal iniciativa -a punto tal que ni siquiera figura como codemandante en la presente causa-, los herederos, basados en los principios generales del Código Civil pero olvidándose de la ley específica (art. 111, ley 21.965), no pueden pretender subrogarse en los derechos del “de cujus”, pues ello sería lisa y llanamente violar el principio del art. 3270 de dicho Código, que establece que nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso que el que gozaba.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111836

30.10.04

“PAZ, ALICIA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

POLICÍA FEDERAL

Policía de la Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Adicionales. “No asignación de vivienda”. Carácter particular.

Surge claro el carácter particular del adicional “no asignación de vivienda” instituido por la ley 2555/73 de la Pcia. de Catamarca, dado que para su percepción es necesario que se cumplan circunstancias fácticas específicas, esto es, la falta de vivienda propia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 110091

26.10.04

“BUSTAMANTE, MARDOQUEO c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-P.L.-H.)

Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis.

La C.S.J.N. ha sostenido que corresponde examinar el planteo referente a la impugnación del art. 80 bis de la ley 19.101, si el apelante ha demostrado que la aplicación de la norma limita el contenido patrimonial de la prestación en tal forma que frustra en demasía el beneficio que concede (cfr. sent. del 21.4.92, “Cerebral, Fernando Carlos”). Ello así y, conforme la doctrina de la Sala que ha considerado confiscatoria una diferencia en el haber cuando supere el 15% (cfr. entre otros, “Szczipak, Sofía Rebeca” y “Rodríguez, Camilo Valeriano”, ambos fallos del 16.08.89), corresponde confirmar con el alcance indicado -esto es, admitiendo la validez de un descuento del 15%- , lo decidido por el “a quo”, que declaró la inconstitucionalidad del art. 80 bis de la ley 19.101 y ordenó se le abone al actor la prestación previsional completa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 106024

25.11.04

“PITA, MANUEL CARLOS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis.

El art. 80 bis de la ley 19.101 no merece, en principio, objeción constitucional que la invalide, si se toma en cuenta que, en atención a las peculiaridades propias de los servicios que prestan, los integrantes del ejército poseen un régimen de protección social que le es propio, sujeto a reglamentaciones y principios ajenos a los que rigen la población civil y que, en su conjunto, conforman un sistema altamente diferenciado. La posibilidad de acceder -en el mismo- a dos prestaciones diversas, constituye una regla de excepción que, en cuanto tal, ha de sujetarse a los condicionamientos establecidos en la norma que le da origen, careciendo de toda lógica ampararse en la posibilidad que ella brinda y, al mismo tiempo, impugnar la validez jurídica de las condiciones que allí se establecen. Si bien la C.S.J.N., en algunos casos puntuales, ha declarado la inconstitucionalidad del precepto referido, ello ha ocurrido en base a situaciones propias de aquellos casos que le fueron sometidos a estudio, sin que los mismos alcancen a fijar una doctrina claramente aplicable a todo este tipo de planteos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 106024

25.11.04

“PITA, MANUEL CARLOS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

Pensión. Derecho. Transmisión. Herederos.

El art. 20 de la ley 14.370 fue objeto de análisis por el máximo tribunal de la Re-

pública, quien con remisión a la jurisprudencia de fallos anteriores dejó sentado - entre otros conceptos- que los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.08.01, “Chiavassa de Scoti, Olga Delfina c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”). Sin embargo, dicha doctrina no será de aplicación respecto del beneficio de pensión de la hija y heredera del “de cujus” (beneficio que, en el caso, percibe su madre) ya que, además de no estarse frente a “beneficios jubilatorios impagos”, existe una norma que de acuerdo a la regla “iura novit curia” (Fallos 321:277 y 1167), corresponde aplicar: el art. 111 de la ley 21.965, que determina específicamente -en lo que interesa- que “... El haber de pensión es personal ...”, regla que, indudablemente, debe interpretarse que se está refiriendo al contenido económico de la prestación, y que por lo tanto no cabe admitir que pueda, en tal circunstancia, transmitirse “mortis causae”. Diferente es el derecho a los beneficios, que es “integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.) e imprescriptible (art. 1, ley 23.627), y se encuentra deferido por la ley que establece a quienes comprende (art. 102 y ss, ley 21.965), los que no lo reciben en su calidad de herederos, sino a título originario cfr. dictamen nº 35142 del 18.08.94, Fisc. Gral. ante la C.N.A.Civ., en autos “Gadañon, José”, confirmado por la Sala F, sent. del 30.09.94).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111837

30.10.04

“STIVAL, ELEONOR Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.-D.)

PREFECTURA NAVAL

Retiro obligatorio. Ley 12.992, arts. 5 y 11. Dolencia. Causalidad. Prueba.

Siendo el objeto del pleito obtener el beneficio instituido por los arts. 5 y 11 de la ley 12.992, el interesado debe probar en forma indubitable la relación de causalidad existente entre las dolencias que lo aquejan y las tareas que prestara bajo las órdenes de la Prefectura Naval Argentina. A tal efecto, la remisión por parte del “a quo” a una opinión científica imparcial que lo ilustre respecto del estado de salud del peticionante, resulta fundamental.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109492

14.09.04

“CONICELLI, CARLOS OSCAR c/ Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-P.L.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes. Reclamo administrativo previo. Demanda. Plazo. Ley 19.549, art. 25.

Conforme lo resuelto por el Tribunal en la causa “Rodríguez, Horacio Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia” (sent. del 08.10.04), en la que -entre otros argumentos- se receptó la doctrina sentada por la C.N.A.Cont.Adm.Fed. en autos “Famularo, Adrián Gustavo c/ P.F.A.” (cfr. Sala I, sent. del 16.04.02), en el sentido de que las normas procesales que rigen el acceso a la revisión jurisdiccional serán las previstas en el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo; y surgiendo de las constancias de autos que el accionante formuló reclamo administrativo (de conformidad con lo previsto por dicha ley) a fin de obtener la modificación de su haber de retiro, que el Organismo dictó resolución denegatoria que se notificó en forma fehaciente, y que el titular promovió la acción vencido con exceso el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que decretó de oficio la caducidad de la acción.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63079

27.10.04

“ESPINOSA, JULIO CÉSAR c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Prefectura Naval Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por casa - habitación. Ley

20.416, art. 37, inc. f).

De la lectura del art. 5 del Dec. 1058/89 y del art. 9 de la ley 13.018, se desprende que para gozar del plus por casa - habitación (inc. f del art. 37 de la ley 20.416), el titular tuvo necesariamente que haberlo percibido encontrándose en actividad a fin de que se traslade a su haber de retiro.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109503

14.09.04

“CARBALLO, INOSENIO FELICIANO c/ Ministerio de Justicia – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (H.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES

DETERMINACIÓN DEL HABER

Trabajadores autónomos. Aportes. Cómputo.

Para la determinación del haber inicial de la prestación obtenida al amparo de la ley 24.241 cabe aplicar la doctrina sustentada por la C.S.J.N. en autos “Makler, Simón” (sent. del 20.05.03), según la cual se deben considerar todos los años y categorías efectivamente aportadas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112118

23.11.04

“TOGNON, SERGIO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios” (D.-Ch.-M.)

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Haberes impagos. Herederos. Fuero de atracción.

El art. 20 de la ley 14.370 fue objeto de análisis por el máximo tribunal de la República, quien con remisión a la jurisprudencia de fallos anteriores dejó sentado - entre otros conceptos- que los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto, disponiendo confirmar así la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegaba lo solicitado por la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, en el sentido que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, fuera tenido como ajeno al haber de la sucesión (Fallos 261:47, “Nicolás, Esturiale-Sucesión”, del 26.02.65).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63281

02.12.04

“PIGNATELLI, MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional” (M.-D.-Ch.)

Haberes impagos. Herederos. Fuero de atracción.

El fuero de atracción del juicio sucesorio es, por definición, pasivo. Es decir, que procede respecto de aquellas demandas interpuestas contra la sucesión. Ello implica entonces que, cuando los herederos ejercen acciones que hubieren correspondido al difunto, son de aplicación las reglas comunes de competencia (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 01.06.79, “Casana, Oscar U. c/ Dalo Sur”; ídem Sala A, sent. del 14.11.67, “Dolheguy, Luis E. y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63281

02.12.04

“PIGNATELLI, MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional” (M.-D.-Ch.)

Herederos. Prescripción.

El trámite judicial iniciado con el fin de contar con la declaratoria de herederos que confiera la posesión hereditaria -sin la cual la actora se hallaba imposibilitada legalmente para ejercer cualquier tipo de reclamo al no contar con la legitimación necesaria-, implica la interrupción de la prescripción que estuviera corriendo, por lo que se requiere el transcurso de un nuevo período completo sin poderse acumular el tiempo anterior -conf. art. 3998, Código Civil- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent.

del 19.07.02, "López, María Esther"). (Del voto del Dr. Herrero).
C.F.S.S., Sala II
sent. 110341
10.11.04
"ASSAYAS, MIRTA DIANA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"
(H.-P.L.-F.)

Herederos. Prescripción.

A fin de establecer si en materia de prescripción se aplica lo dispuesto por el Código Civil o por la ley 18.037, corresponde determinar sobre quien cae el derecho a reclamar las diferencias devengadas por el organismo previsional, si al titular del beneficio o a sus herederos. Si fuere al titular del expediente administrativo no cabe duda que se aplica el art. 82 de la ley 18.037, toda vez que rige ley por la que se obtuvo el beneficio y sus respectivas modificatorias; pero si fueran los herederos, no corresponde la aplicación de dicha normativa sino lo previsto por el Código Civil, ya que la pretensión se ciñe por ser herederos de una deuda que mantiene el organismo previsional con el causante, sin importar su origen. En consecuencia, conforme lo establecido por el citado código en su art. 4023 ("toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial..."), y teniendo en cuenta que al inicio del sucesorio no se había cumplido dicho plazo, debe tenerse por no prescripta la acción al cobro de las diferencias reclamadas. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 110341
10.11.04
"ASSAYAS, MIRTA DIANA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"
(H.-P.L.-F.)

Herederos. Prescripción.

La presentación de la solicitud del beneficio jubilatorio ante el organismo administrativo interrumpe el plazo de prescripción de haberes, siempre que al momento de formularse el peticionante fuere acreedor a dicho beneficio (cfr. C.N.S.J., sent. del 14.08.90, "Oliva, Enrique"). Por ello, considerando que para que comience a correr el plazo de prescripción el crédito debe estar expedito, es decir, libre de trabas, en caso de haber fallecido el titular, para que ello ocurra es necesario que los causahabientes acrediten su condición de herederos mediante la correspondiente declaratoria. (Del dictamen Fiscal a que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II
sent. 110341
10.11.04
"ASSAYAS, MIRTA DIANA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"
(H.-P.L.-F.)

Herederos. Prescripción.

Si se cuenta el plazo del 82 de la ley 18.037 desde el deceso del causante, puede suceder que, una vez obtenida la declaratoria de herederos, ya esté cumplido el término previsto por artículo mencionado. Pero dicha circunstancia no puede obrar en contra de quien ha manifestado su interés en acceder al crédito pretendido iniciando el pertinente juicio sucesorio; máxime considerando la doctrina del Alto Tribunal en cuanto a que el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (Fallos 321:3444; 320:2289). (Del dictamen Fiscal a que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II
sent. 110341
10.11.04
"ASSAYAS, MIRTA DIANA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"
(H.-P.L.-F.)

Herederos. Prescripción.

El art. 3980 del Código Civil faculta al Magistrado para dispensar la prescripción ya cumplida durante el lapso que duró el impedimento -en el caso, imposibilidad material de acreditar la calidad de herederos hasta contar con el correspondiente testimonio de la declaratoria dictada en el proceso sucesorio-. El uso de dicha facultad no implica, en modo alguno, el apartamiento de las leyes ni su modificación por vía interpretativa; máxime cuando, como en autos, surge que la parte actora fue diligente en el cumplimiento de todos los pasos necesarios, por cuanto al

ser impuesta de la necesidad de acreditar su condición de herederos, los hijos del causante solicitaron la apertura del sucesorio y no bien contaron con el instrumento legitimante para el cobro, lo pusieron en conocimiento del Organismo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.02.99, "Díaz, Amelia Sara"). (Del dictamen Fiscal a que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110341

10.11.04

"ASSAYAS, MIRTA DIANA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"

(H.-P.L.-F.)

Herederos. Prescripción.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso a los herederos de las consecuencias de la prescripción del art. 82 de la ley 18.037, pues la imposibilidad material de acreditar tal calidad en tanto no contaran con el testimonio de la declaratoria dictada en el proceso sucesorio, constituyó la situación de carácter excepcional que justificaba la dispensa concedida en los términos del art. 3980 del Código Civil, la cual, sumada a la diligencia de los actores para efectuar los trámites, disipaba toda duda sobre el cumplimiento de los requisitos impuestos por el código de fondo y la legitimidad de la decisión adoptada (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.03.00, "Díaz, Amelia Sara"). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110341

10.11.04

"ASSAYAS, MIRTA DIANA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"

(H.-P.L.-F.)

Retroactividades. Herederos. Declaratoria.

Habiendo el causante accionado en vida, y hallándose agregada en autos copia certificada de la declaratoria de herederos oportunamente dictada, corresponde - de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 3410 y sig., especialmente el 3417, del Código Civil- revocar la decisión del "a quo" que no hizo lugar a la demanda articulada y, extender la condena a favor de los herederos de aquél (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 01.10.02, "Leidi, Héctor Alfredo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58757

17.09.04

"CARLEN, ALCIDES JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(P.L.-H.)

Retroactividades. Herederos. Declaratoria.

Las retroactividades no percibidas por el causante forman parte del acervo hereditario, lo que exige la declaratoria de herederos como culminación del trámite sucesorio a iniciar (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.10.02, "Barreto, Teresa c/ A.N.Se.S.").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58757

17.09.04

"CARLEN, ALCIDES JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(P.L.-H.)

Retroactividades. Herederos. Declaratoria.

Los créditos que se encuentran alcanzados en la ejecución de sentencia promovida por quien acreditó la calidad de heredero, son los oportunamente reclamados por quien fuera el titular del beneficio en el proceso principal en el que se dictó el fallo en ejecución. En consecuencia, corresponde apreciar si la liquidación aprobada en la causa se ajusta a las pautas establecidas en el decisorio ejecutado (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 29.09.03, "Bosch, María Cecilia c/ A.N.Se.S.").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58757

17.09.04

"CARLEN, ALCIDES JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(P.L.-H.)

Retroactivos. Viuda. Cobro directo.

Conforme la pauta legal contenida en el art. 20 de la ley 14.370, la viuda del causante se encuentra legitimada para el cobro directo de las acreencias solicitadas

en autos. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por el “a quo” que ordenó el depósito de los importes retroactivos en el sucesorio correspondiente. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85552

22.12.04

“NOE, ISMAEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.L.-F.-L.)

FECHA INICIAL DE PAGO

Trabajadores autónomos. Dec. 679/95. Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95.

Dada la omisión del art. 3 del Dec. 679/95, que no aclara que debe entenderse por solicitud, al tratarse de trabajadores autónomos resulta aplicable la Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95, según la cual la prestación se tiene por pedida en la fecha de presentación ante la D.G.I. del formulario de declaración jurada 577/A “Solicitud de determinación de deuda y situación de revista”, quedando ello supeditado a que se cancele el saldo por aportes omitidos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112226

29.11.04

“BILOS, PEDRO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Trabajadores autónomos. Retroactivo. Intereses. Procedencia.

Toda vez que los intereses fueron oportunamente solicitados, y que su omisión compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria -con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.07.85, “Kundt Cortez, Carlos Federico”)-, habiéndose reconocido en autos la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112226

29.11.04

“BILOS, PEDRO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

MOVILIDAD

Ley 24.463, art. 7. Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

Es el Poder Judicial el único habilitado para juzgar de la validez de las leyes que dicta el órgano legislativo frente a la norma básica. Dirimir la cuestión en sede administrativa torna ello en una actividad inútil e improcedente, máxime frente a la actitud asumida por el Estado Nacional que demostró una clara conducta que hace presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo. Al respecto, ha sostenido el Alto Tribunal que cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe -sin embargo- admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.11.67, “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal c/ Pcia. de Salta”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58928

26.10.04

“MAIDANA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(F.-H.-P.L.)

Ley 24.463, art. 7. Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

Corresponde habilitar la instancia judicial cuando exigir a los recurrentes efectuar el reclamo administrativo previo importa un ritualismo inútil fuera del límite de lo razonable, constituyendo un impedimento para acceder a la jurisdicción judicial que deviene inaceptable (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 16.08.94, "Mansilla, Felisa D. y otras c/ E.N."). (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58928

26.10.04

"MAIDANA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios"
(F.-H.-P.L.)

Ley 24.463, art. 7. Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

Con la sanción de la ley de emergencia económica 25.344, los arts. 30 a 32 de la ley de procedimiento administrativo fueron sustituidos, y de su nueva redacción se deduce que el reclamo administrativo previo se ha consagrado como requisito sine qua non para la posterior procedencia de la vía judicial, importando ello una reforma sustancial. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" que rechazó "in límine" la acción por encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, si al iniciarse la demanda estaba vigente la referida ley 25.344, motivo por el cual el sentenciante debía verificar los requisitos exigidos por la norma -cfr. art. 31, ley 19.549- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.09.02, "Scolari, Pedro c/ A.N.Se.S."; ídem, Sala III, sent. del 31.05.04, "Russo, Norma Elvira y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58928

26.10.04

"MAIDANA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios"
(F.-H.-P.L.)

REAJUSTE

Cese. Edad. Leyes 24.241 y 18.037.

Corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia rechazando la demanda por la cual la peticionante -que obtuvo el beneficio bajo la vigencia de las leyes de Solidaridad Previsional y el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones- solicitó el reajuste de su haber en base al anterior sistema instituido por la ley 18.037. Ello así, porque si bien la pretensora cesó bajo la vigencia de ésta última ley, reuniendo en esa oportunidad los años de servicio requeridos por la normativa, no tenía la edad para acceder al beneficio y, por lo tanto, sólo podía obtenerlo a partir del momento en que cubriera el requisito faltante, circunstancia que -en el caso- aconteció siete años más tarde, es decir, fuera de toda excepción contemplada por la ley bajo cuyos preceptos intenta ampararse.

C.F.S.S., Sala III

sent. 105197

13.10.04

"PEREA, HÉCTOR AMADEO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-F.-L.)

Demanda. Ley 24.463, art. 15. Juicio ordinario.

Corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" que dispuso tramitar la demanda interpuesta en los términos del art. 15 de la ley 24.463 (en el caso, reclamando el reajuste del haber inicial y el pago de retroactividades) mediante el procedimiento ordinario. Ello así, porque de conformidad con la reforma efectuada por la ley 25.448 -que por ser de carácter procesal resulta de aplicación inmediata- se dispuso la supresión del procedimiento sumario y, asimismo, se estableció que cuando leyes especiales remitan a ese tipo de proceso (tal el caso del art. 15 referido) se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85230

12.11.04

"FARSONE, ATILIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste varios"

(P.L.-L.-F.)

Determinación del haber inicial. Error. Ley 24.241.

Quien invoca un perjuicio económico por el modo de cálculo del haber inicial de la prestación debe indicar la existencia de errores en la liquidación del beneficio, y no objetar globalmente la ley 24.241 en función de la falta de relación entre el sueldo de actividad y el haber que percibe (cfr. C.S.J.N., sent. del 23.03.04, "Jalil, Ana Graciela"). En consecuencia, si ni de las constancias del expediente ni de los planteos efectuados surge el error que el organismo habría cometido al liquidar la prestación del titular, ni la supuesta merma del haber que, por su magnitud, resulte confiscatoria, corresponde confirmar la decisión del "a quo" que rechazó la demanda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112375

07.12.04

"BORRUTO, JUAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(M.-D.-Ch.)

Recálculo del haber. Servicios anteriores a la obtención del beneficio. Cómputo.

Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de una pretensión previsional y los principios que informan el derecho a la Seguridad Social, cuyo carácter de integral e irrenunciable se encuentra dentro del marco de una disciplina regulada por disposiciones de orden público, cabe concluir que el hecho de haber desistido el titular, en un primer momento, de determinados servicios, no puede jugar como impedimento para incrementar el haber del beneficio mediante el cómputo de los mismos, cuando por ellos se han efectuado los pertinentes aportes y contribuciones. Denegar la pretensión convertiría a las cotizaciones realizadas con motivo del desempeño laboral -tanto en carácter de dependiente como autónomo-, en un impuesto al trabajo sin contraprestación alguna por el Estado, con desprecio del deber impuesto a éste de otorgar los beneficios de la seguridad social, que tiene carácter de integral e irrenunciable (art. 14 nuevo de la C.N.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109955

19.10.04

"BANDA, ENRIQUE OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Medidas cautelares"

(F.-H.-P.L.)

Recálculo del haber. Servicios anteriores a la obtención del beneficio. Cómputo.

Si los servicios que denuncia el titular -cuyo cómputo persigue a efectos de obtener el recálculo del haber previsional- fueron prestados con anterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio, no se configura causal alguna de incompatibilidad o que provoque la aplicación de un régimen diferente, que haga presumir en aquél una actitud maliciosa o contraria a las normas legales vigentes a dicha época. Una postura contraria, es decir, vedar la posibilidad de acceder a un incremento en la prestación jubilatoria (para cuya obtención se efectuaron los pertinentes aportes), equivaldría a una evidente frustración en el ejercicio de derechos que cuentan con amparo constitucional, y a una confiscación virtual de los aportes efectivizados que han de quedar para el sistema.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109955

19.10.04

"BANDA, ENRIQUE OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Medidas cautelares"

(F.-H.-P.L.)

Reclamo administrativo previo.

El acto administrativo emitido por el órgano superior de una entidad autárquica produce en sí mismo el agotamiento de la vía administrativa, y no sólo se trata de un acto definitivo sino que, además, causa estado, cumpliendo con los requisitos exigidos para impugnar judicialmente la actuación administrativa (Fallos 324:2672).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62759

28.09.04

"BAIGORRIA, JUAN FRANCISCO c/ A.N.Se.S."

(D.-M.-Ch.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-

da quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17 de la Ley Superior y, no pueden ser privados de ellos sin que se viole ese precepto constitucional (Fallos 311:495; 312:1950, entre otros). Por ello, contando el accionante con una sentencia firme mediante la cual se le reconoció el derecho al reajuste del haber, corresponde ratificar su imperatividad de la misma frente a un nuevo reclamo sobre circunstancias análogas y que apuntan a modificar la decisión judicial habida, firme y consentida. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110554

24.11.04

“VARGAS, PRUDENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-P.L.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

El Alto Tribunal ha reiterado en numerosas oportunidades la jerarquía constitucional de la cosa juzgada, ya que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio, como así también que “el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aún por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia de orden público con jerarquía superior (cfr. sent. del 27.12.96, “Chocobar, Sixto Celestino”). En consecuencia, obrando en autos sentencia definitiva emanada del Tribunal en la que, oportunamente, se acogió favorablemente el reclamo del titular, corresponde declarar la operatividad de la cosa juzgada respecto a la nueva solicitud de recálculo del haber inicial y movilidad. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Poclava Lafuente-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110554

24.11.04

“VARGAS, PRUDENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-P.L.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

La ley 18.037, en lo esencial, procuraba que el beneficiario percibiese un haber previsional que representara, al menos, el 70% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez inmediatamente anteriores al cese, siempre que todos los servicios fueren en relación de dependencia. En consecuencia, si el titular adquirió su “status” jubilatorio según las previsiones de la referida normativa, debe reconocérsele el derecho a formular una nueva petición de reajuste -y al eventual cobro de las diferencias devengadas con posterioridad a la sentencia que le reconoció el derecho en el anterior pronunciamiento del Tribunal- cuando el transcurso del tiempo desvirtuó la finalidad de la ley de referencia. Al respecto, la C.S.J.N. en la causa “Boldrin, Alejandro Enrique” (sent. del 16.09.99) si bien ratifica el instituto de la cosa juzgada en un caso análogo al de autos, reconoce también el derecho del beneficiario que ha sufrido una disminución confiscatoria en su haber jubilatorio, a hacer valer en las instancias correspondientes la imposibilidad material de impugnar un fallo que diera lugar a la modificación del índice ordenado más allá del período no prescripto, como asimismo a ejercer “el derecho constitucional de efectuar nuevos reclamos frente a la concreción de posteriores perjuicios provocados por la disminución del monto de los haberes jubilatorios” -consid. 9º-. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110554

24.11.04

“VARGAS, PRUDENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-P.L.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Dec. 1819/02. Devolución. Planteo de inconstitucionalidad.

En la medida en que los títulos efectivamente sean entregados o acreditados y

sus condiciones de amortización se cumplan de acuerdo con lo previsto, las modalidades dispuestas para la cancelación de los bonos mencionados en el art. 12 de la ley 25.725 -más beneficiosas que las previstas para los regímenes de consolidación- no implican, por sí mismas, la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad de los demandantes (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.12.04, “Colina, René Roberto – Yapura, Sergio Daniel – Vargas, César Eduardo y otros c/ E.N.”, de acuerdo a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación el 04.08.04). Por ello, la forma de devolución de las sumas retenidas que prevé el Dec. 1819/02, convalidado por la ley 25.725 y la DAJGM nº 8/03, respeta los parámetros impuestos para admitir la constitucionalidad de las normas que difieren en el tiempo el pago de las acreencias estatales.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63357

15.12.04

“DIBELLA, DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-Ch.-M.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Si bien se pudo calificar como inconstitucional la norma que dispuso una genérica reducción de haberes a jubilados y pensionados, sin necesidad de analizar para ello la situación particular de cada reclamante, no ocurre lo mismo con el Dec. 1819/02 y sus disposiciones complementarias (DAJGM Nº 8/03, 35/03, 49/03 y 75/03, y Res. A.N.Se.S. 492/03). Para ello, es menester efectuar una interpretación integral acerca del valor y alcance de las disposiciones de la ley de presupuesto (25.725) -la cual en su art. 12 dio respaldo legislativo al decreto en cuestión-, tarea que no debe realizarse de manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico y garantías de la Constitución Nacional (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.03.03, “Santillán, Oscar Simón c/ E.N.”; ídem, sent. del 10.04.03, “Peresutti, Santiago Pedro c/ A.N.Se.S.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62674

16.09.04

“OLIVERI, EDUARDO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-M.-Ch.)

Error. Diferencias. Cargos. Buena fe.

Si de la prueba producida tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, surge claramente el error a que hace referencia la A.N.Se.S. (en el caso, en la determinación del haber, lo que motivó que la actora percibiera durante más de diez años una suma superior a la que le correspondía) y, que el mismo fue producto de su propio obrar, la formulación de cargos efectuada no puede prosperar. Ello así, puesto que dado el carácter alimentario que revisten los haberes previsionales necesarios para la subsistencia de la titular, la edad de la misma y, teniendo en cuenta que no incurrió en una actitud fraudulenta a efectos de obtener las diferencias surgidas en la anterior liquidación, llevan a la conclusión de que éstas fueron percibidas de buena fe en los términos del art. 786 del Código Civil, por lo que corresponde considerarlas de legítimo abono y, en consecuencia, declarar improcedente el recupero pretendido por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106143

13.12.04

“GRIMALDI DE GONZÁLEZ, ADELA JUANA c/ A.N.Se.S. s/Medida cautelar”

(P.L.-F.-L.)

Restitución. Decreto 1819/02. Acción de amparo.

El Poder Ejecutivo Nacional, receptando la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Tobar, Leónidas” (sent. del 22.08.02) sancionó el Dec. 1819/02, el cual dispuso el cese de los descuentos sobre los haberes de pasividad prescriptos por el Dec. 896/01 y el art. 10 de la ley 25.453; y a los fines indicados, dicho decreto fue complementado por el art. 12 de la ley 25.725, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 8/03, 35/03, 49/03 y 521/04 y la Res. A.N.Se.S. nº 492/03. Por ello, atento a que los agravios se circunscriben a la validez constitucional de las normas antes citadas -amén de no haber sido planteado en el escrito de inicio-, debe concluirse que el objeto de las presentes actuaciones (obtener el cese de los descuentos y la restitución de las sumas retenidas) se encuentra cumplido por haber cesado el acto lesivo que motivara el reclamo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63252

30.11.04

“ARGÜELLES, MARIO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(D.-Ch.-M.)

Restitución. Decreto 1819/02. Acción de amparo.

Como la restitución de las sumas retenidas en virtud del Dec. 896/01 y de la ley 25.453 ha sido reconocida por el Dec. 1819/02, toda cuestión que se pudiera plantear al respecto debe ser objeto de reclamo judicial o administrativo pertinente, ya que no hace a la finalidad del amparo la reparación de las consecuencias dañosas provocadas por el acto cuyo cese se pretende obtener por esa vía (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 06.11.03, “Alvarenga, Mónica Elizabeth”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63252

30.11.04

“ARGÜELLES, MARIO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(D.-Ch.-M.)

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Otorgamiento del beneficio. Trámites internos entre los organismos.

Los trámites internos llevados a cabo entre la A.N.Se.S. y la A.F.J.P. para la gestión de los beneficios, en ningún modo pueden menoscabar el derecho de los peticionarios y por ello, tampoco acarrearle costos en caso de haber sido menester acudir al órgano jurisdiccional a fin de tutelar los derechos involucrados.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109595

22.09.04

“MESIAS MECIA, JOSÉ MARÍA c/ Nación A.F.J.P. s/Amparos y sumarísimos”
(H.-P.L.)

LEYES PREVISIONALES

INTERPRETACIÓN

Normas previsionales.

Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzcan a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que la inspiran, y en ausencia de precepto legal explícito, son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil, pero ello no puede extenderse autorizando una discrecional creación de la norma legal, avalando una indebida ampliación del preciso significado de las expresiones que comporte invadir la esfera específica de competencia del legislador (Fallos 301:793).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110337

10.11.04

“FORTUNATO, ALMIRÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Reducción. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

El carácter de Juez de que están investidos aquellos que fueron designados de conformidad a las pautas constitucionales, nacional o provincial, son de igual je-

arquía y rango y, pertenecen al Poder Judicial de la Nación, cumpliendo funciones en las respectivas jurisdicciones, siendo garantizadas las mismas y los derechos por la Constitución Nacional -art. 5 C.N.- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.02.98, "Lloveras, Antonio Rodolfo").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63299

07.12.04

"BANDI, ROBERTO MERCED c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"
(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Reducción. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

La garantía de irreductibilidad de las remuneraciones ha sido conferida para resguardar el funcionamiento independiente del Poder Judicial en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado y cumplir así, en forma más acabada, con el propósito de afianzar la justicia. Consecuentemente, las normas locales deben preservar la sustancia del principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces, a fin de no resultar frustrada la exigencia de los arts. 5 y 110 de la Ley Fundamental (Fallos 315:2780 y 315:2945, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63299

07.12.04

"BANDI, ROBERTO MERCED c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"
(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Reducción. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

Los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.463 son inconstitucionales en su aplicación a los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, "Gaibisso, César A. y otros c/ E.N.", cons. 20).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63299

07.12.04

"BANDI, ROBERTO MERCED c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"
(D.-M.-Ch.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Banco Hipotecario Nacional.

El complemento denominado "subsido graciable móvil mensual" instituido por el Banco Hipotecario Nacional se estableció como un sistema de reparto y no de capitalización (donde los aportes se van acumulando y forman una masa de dinero que queda a disposición del beneficiario para el futuro). Por lo tanto, las contribuciones efectuadas por los sujetos aportantes pasaron a integrar el patrimonio común que proveyó los recursos para cumplir con el fin esencial propuesto, que era la liquidación y distribución mensual entre los beneficiarios pasivos -salvo a quienes egresaron por cesantía o exoneración- de una suma que complementara su haber previsional, y cuyo monto estaba en función directa con la recaudación lograda en ese lapso.

C.F.S.S., Sala II

sent. 110588

26.11.04

"OLGUÍN, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/Nulidad de resolución administrativa"
(F.-P.L.)

Banco Hipotecario Nacional.

La C.S.J.N. ha entendido que adicionales como -en el caso- el "subsido graciable móvil mensual" instituido por el Banco Hipotecario Nacional, eran esencialmente variables en su cuantía, si se encontraba condicionado a lo que permitía la financiación del sistema, y al monto que la Caja de jubilaciones respectiva abonaba en concepto de beneficio previsional (cfr. sent. del 26.03.91, "Cajal, Mario Sebastián y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", consid. IV).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110588

26.11.04

“OLGUÍN, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/Nulidad de resolución administrativa”
(F.-P.L.)

Banco Hipotecario Nacional.

La creación de un fondo tendiente a cubrir la diferencia entre el haber jubilatorio y un porcentaje del de actividad no implica que se imponga a la empleadora la obligación de cubrir la diferencia entre los haberes percibidos y el porcentaje de los devengados en actividad. Antes bien, aparece delimitado con claridad el objetivo propuesto -basado en principios de solidaridad-, en tanto mediante el aporte de los trabajadores activos se atiende al incremento de los haberes de quienes han alcanzado el beneficio previsional, en cuanto lo permita la financiación del sistema, y que si alguna falla puede imputársele a éste, respondería a las vicisitudes de la economía en su conjunto (cfr. C.S.J.N., sent. del 26.03.91, “Cajal, Mario Sebastián y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110588

26.11.04

“OLGUÍN, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/Nulidad de resolución administrativa”
(F.-P.L.)

Banco Hipotecario Nacional.

Una resolución que modifica el régimen de complemento previsional no constituye una abolición cabal de un beneficio en base a la injerencia del derecho estatal, sino frente a una modificación que se encuadra en la emergencia económica definida por la propia ley y que está destinada a cumplir los objetivos de ésta con un contenido que, al menos dogmáticamente, no podría ser bautizado de irrazonable. Los ex agentes jubilados no poseen un derecho rígido y absoluto a una suma precalculada en concepto de complemento, máxime cuando existen resoluciones que prevén expresamente la posibilidad de que se rebaje el importe mensual cuando exista un desajuste financiero y se afecte la ecuación aportes-egreso (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 19.07.96, “Martínez de Texo, Alicia c/ Banco Hipotecario Nacional”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110588

26.11.04

“OLGUÍN, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/Nulidad de resolución administrativa”
(F.-P.L.)

Banco Hipotecario Nacional.

Los afiliados al Fondo Compensador Móvil no poseen un derecho adquirido, no ostentan un derecho de propiedad sobre los aportes efectuados, un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio. Ello así, porque una vez ingresados los aportes al sistema, los afiliados pierden su titularidad en razón de su destino (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 30.08.88, “Febrantini, Osvaldo R. c/ Fondo Compensador Móvil de la DGFM”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110588

26.11.04

“OLGUÍN, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/Nulidad de resolución administrativa”
(F.-P.L.)

PENSIÓN

HIJOS

Persona a cargo. Ausencia de recursos. Desequilibrio económico.

La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante. Por ello, la hija que persigue tal beneficio debe cumplir los requisitos exigidos por

la ley a la fecha de fallecimiento de aquél (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 28.12.90, "Imhoff, Florentina").

C.F.S.S., Sala II

sent. 110013

21.10.04

"DADAMIA, ELSA FILOMENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(P.L.-H.-F.)

Persona a cargo. Ausencia de recursos. Desequilibrio económico.

La ley define el concepto de estar a cargo cuando concurren en el derechohabiente un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución del causante importa un desequilibrio esencial en su economía particular (cfr. C.S.J.N., sent. del 22.12.93, Álvarez, María Teresa"; ídem, sent. del 23.05.95, "Ventavoli, Josefa Angélica").

C.F.S.S., Sala II

sent. 110013

21.10.04

"DADAMIA, ELSA FILOMENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(P.L.-H.-F.)

Persona a cargo. Ausencia de recursos. Desequilibrio económico.

Las leyes previsionales tienden a proteger el núcleo constituido por los integrantes de la familia cumpliendo, de ese modo, el objetivo constitucional de alcanzar la protección integral de aquélla, mediante un sistema de seguridad social del mismo carácter (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.05.85, "Battilana, María Alicia").

C.F.S.S., Sala II

sent. 110013

21.10.04

"DADAMIA, ELSA FILOMENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(P.L.-H.-F.)

PENSIÓN GRACIABLE

Otorgamiento. Acto discrecional del Congreso.

El art. 75 de la Constitución Nacional faculta al Congreso de la Nación para otorgar pensiones, siendo dicha atribución una facultad del Poder Legislativo sometida a su total prudencia y discreción.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111130

21.09.04

"REYES AGUILERA, DANIELA c/ Estado Nacional s/Amparo"

(D.-M.-Ch.)

Otorgamiento. Acto discrecional del Congreso.

La determinación de los parámetros o requisitos a cumplir para el otorgamiento de una pensión graciable es un acto de política legislativa del Congreso Nacional, no justiciable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111130

21.09.04

"REYES AGUILERA, DANIELA c/ Estado Nacional s/Amparo"

(D.-M.-Ch.)

Otorgamiento. Acto discrecional del Congreso.

Las pensiones graciabiles no deben confundirse con las jubilaciones y pensiones del sistema previsional. No pertenecen a la seguridad social ni requieren aportes previsionales. Por ello, se requiere una mayor prudencia en la valoración de los hechos, por cuanto el pago depende del erario público, e impide a la accionante exigir el cumplimiento de una obligación, inexistente como tal (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 09.12.02, "Silva, Alberto Enrique").

C.F.S.S., Sala I

sent. 111130

21.09.04

"REYES AGUILERA, DANIELA c/ Estado Nacional s/Amparo"

(D.-M.-Ch.)

Otorgamiento. Requisitos. Dec. 432/97. Discriminación.

El Dec. 432/97 del P.E.N. contempla distintos requisitos según se trate de ciudadanos nativos o extranjeros, sin que ello implique una discriminación en razón de la nacionalidad. En tal sentido se ha pronunciado la C.S.J.N. al establecer que no viola el art. 16 de la C.N. el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (cfr. sent. del 05.04.90, "Cook, Carlos Augusto – Vocal Cámara de Apelaciones de C. del Uruguay"). Por lo tanto, corresponde confirmar la decisión que denegó el pedido de la pensión graciable no obstante ser la peticionante menor de edad y discapacitada, si no cumple con la totalidad de los requisitos del mencionado decreto, lo cual no conlleva, de ningún modo, una situación discriminatoria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111130

21.09.04

"REYES AGUILERA, DANIELA c/ Estado Nacional s/Amparo"

(D.-M.-Ch.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de Río Negro. Dec. 1476/93. Sumas no remunerativas.

Las sumas establecidas por el Dec. 1476/93 (por el cual el gobierno provincial dispuso abonar una suma fija no remunerativa y no bonificable) encuadran perfectamente en la descripción de la palabra "remuneración" efectuada por el art. 6 de la ley 24.241, concepto éste indispensable para determinar los derechos previsionales. Esto significa que el derecho adquirido de los peticionarios al quantum de la remuneración no fue una mera expectativa, sino el ejercicio del mismo durante un tiempo determinado, situación que consolida el derecho y que de modificarse, atentaría contra la elemental seguridad jurídica; máxime cuando, como en el caso de autos, a efectos de cambiar el monto de la jubilación, no se invocan causas de emergencia generales que hubieran justificado la imposición de algún sacrificio en virtud del principio genérico de la solidaridad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111024

13.09.04

"BRUZZESI CALLA, JOSEFA ESTHER Y OTRO c/ Estado Nacional s/Reajustes varios"

(Ch.-M.-D.)

Pcia. de Río Negro. Dec. 1476/93. Sumas no remunerativas.

El más Alto Tribunal, en la causa "Durán, Noemí Magdalena" (sent. del 09.08.01), se pronunció sobre la responsabilidad que le cabe al Estado Nacional en el pago de las sumas no remunerativas una vez operado el traspaso del Sistema Previsional de la provincia. Allí sostuvo que, mediante el Convenio de Transferencia, la Nación tomó a su cargo la obligación de pagar -con el límite fijado en materia de topes por las leyes 24.241 y 24.463- los beneficios otorgados por las cajas provinciales en las condiciones fijadas por la legislación local que enumera taxativamente el propio convenio, entre las cuales no se encuentran incluidas las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas; y resolvió eximir a la Nación del pago de las sumas no remunerativas. Ello así y, habida cuenta que para la C.F.S.S. son de obligatoria aplicación los decisorios emitidos por la C.S.J.N., conforme lo normado por el art. 19 de la ley 24.463, corresponde encuadrar las actuaciones en el precedente mencionado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111024

13.09.04

"BRUZZESI CALLA, JOSEFA ESTHER Y OTRO c/ Estado Nacional s/Reajustes varios"

(Ch.-M.-D.)

Pcia. de Río Negro. Dec. 1476/93. Sumas no remunerativas.

De la letra del Convenio de Transferencia surge que las propias partes, al celebrar el acuerdo, determinaron los alcances de las obligaciones asumidas con motivo del mismo. Así, la Nación se obliga al pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa -cláusula primera-, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos, extendiéndose esta garantía hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o la que la sustituyera en el futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos. En consecuencia, habiendo la Provincia estatuido por Dec. 1467/93, el pago de sumas no remunerativas que no han sido expresamente derogadas y, surgiendo de la propia letra del convenio la asunción de la responsabilidad integral e ilimitada por parte de ésta de las consecuencias de cualquier acción judicial, le corresponde abonar -en vigencia de referido decreto provincial 1467/93- las sumas cuestionadas. Ello así, porque el derecho adquirido de los actores al cobro íntegro de las prestaciones previsionales, tuteladas por los arts. 14 bis, 17 y 25, inc. 23 de la C.N., no puede menoscabarse, pues lo contrario implicaría la violación de las garantías constitucionales contenidas en la citada normativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111024

13.09.04

“BRUZZESI CALLA, JOSEFA ESTHER Y OTRO c/ Estado Nacional s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-D.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Deuda con las cajas. Retroactivo. Afectación. Porcentaje. Ley 24.241, art. 14, inc. d).

La facultad conferida a las autoridades administrativas por el art. 14, inc. d) de la ley 24.241, al disponer retenciones en los haberes del orden del 20%, no reconoce excepción alguna, salvo el caso de imposibilidad de cancelación de la deuda con la retención de tal porcentaje en razón del plazo de duración del beneficio otorgado, debiendo entenderse que el legislador ha querido referirse a supuestos tales como la extinción de la pensión por el cumplimiento de la edad límite o el del retiro por invalidez concedido con carácter transitorio (cfr. Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 154). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la norma referida, corresponde confirmar la sentencia que ordenó al organismo que proceda a liquidar las sumas retroactivas descontado el 20% mensual del mismo desde la fecha en que se concedió el beneficio hasta el momento del efectivo pago y, restituya a la titular el retroactivo retenido más allá de ese porcentaje.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112182

25.11.04

“CONTRERAS, SOLEDAD ESTELA c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber – Cargos contra el beneficiario”

(M.-Ch.-D.)

Trámites internos entre la A.N.Se.S. y la A.F.J.P.

Los trámites internos llevados a cabo entre la A.N.Se.S. y la A.F.J.P. para la gestión de los beneficios, de ningún modo pueden menoscabar el derecho de los peticionarios; menos aún cuando se ha reconocido la procedencia de la prestación solicitada (en el caso, pensión), que cuenta con tutela constitucional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 110426

18.11.04

“GIACOMELLI, MARGARITA c/ A.N.Se.S. y otro s/Amparos y sumarísimos”

(H.-F.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Medida cautelar. Procedencia.

Cualquiera sea la índole de la medida cautelar, su procedencia está supeditada a la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del accionante. La ley no exige a tales efectos una prueba plena y con-

cluyente, sino un mero acreditamiento, comúnmente efectuado mediante un procedimiento sumario (art. 197 C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85413

15.12.04

“MOYA, MARÍA ZORAIDA c/ A.N.Se.S. s/Indicente”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Procedencia.

Aún cuando se imputen en sede administrativa diversas omisiones en las declaraciones juradas para concluir con la revocación del beneficio otorgado, formulación de cargos y ordenar recuperos, si no medió posibilidad de defensa del interesado -toda vez que no se sustanció la prueba ofrecida-, la medida cautelar dispuesta por el “a quo” resulta razonable.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85413

15.12.04

“MOYA, MARÍA ZORAIDA c/ A.N.Se.S. s/Indicente”

(P.L.-F.-L.)

Nulidad absoluta. Prueba. Deber del organismo administrativo.

Nuestro más Alto Tribunal ha dispuesto que el organismo previsional cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios (art. 48 ley 18.037 y 15 ley 24.241) cuando la nulidad absoluta resulte de hechos o actos fehacientemente probados, y presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la garantía de defensa en juicio -art. 18 de la C.N.; art. 1, inc. f, ley 19.549- (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.12.96, "Trama, María Alejandra"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85591

22.12.04

"PUGLIESE, BETTY LUISA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

Nulidad absoluta. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La decisión unilateral del organismo administrativo formulando cargos a la peticionante (en el caso, por el presunto cobro indebido de un subsidio a la pobreza), sin darle participación alguna, afecta la garantía del debido proceso adjetivo (art. 1, inc. f, L.N.P.A.), impidiendo así el ejercicio de los remedios que el ordenamiento jurídico establece para impugnar las decisiones de la administración (cfr. “Régimen de Procedimientos Administrativos-Ley 19.549”, comentada por Tomás Hutchinson, pág. 82 y sgtes.). De allí, que deba concluirse que el actuar del organismo constituyó lo que se denomina vías de hecho de la administración, vedadas por el art. 9 de la ley 19.549. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85591

22.12.04

"PUGLIESE, BETTY LUISA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Personal de Encotel. Servicios privilegiados. Res. S.S.S. 11/94.

Si el peticionante contribuyó sobradamente al financiamiento del sistema previsional -de carácter contributivo-, la aplicación de la Res. S.S.S. 11/94 no puede constituir un escollo insalvable a su pretensión de obtener el beneficio previsional, máxime cuando el propio organismo administrativo reconoce que los servicios prestados por el titular en los períodos que se cuestionan, reunían la calidad de privilegiados. La C.S.J.N. ha indicado que “dado que la seguridad social tiene como cometido la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apre-

ciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (cfr. sent. del 13.03.90, “Garófalo, Pascual”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109563

17.09.04

“REINOZO, GUSTAVO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.L.-H.)

Personal de Encotel. Servicios privilegiados. Res. S.S.S. 11/94.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que dejó sin efecto la resolución por la que se le denegó el pedido de jubilación ordinaria -en forma precipitada y sin tomar en consideración las pautas del decreto 1925/93-, y ordenó el dictado de un nuevo acto administrativo conforme a las normas legales relativas a los aportes privilegiados de la ley 23.429 reconocidos al peticionante, siempre y cuando éste satisfaga los recaudos de edad y servicios que le son exigidos por la ley vigente al momento de su cese laboral (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 14.06.00, “Tersano, Jorge Arnaldo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109563

17.09.04

“REINOZO, GUSTAVO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.L.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Tratándose de una compañía de seguros de retiro -y no de una entidad financiera-, cuya actividad se encuentra sometida a la ley 20.091 y normas complementarias, las primas aportadas no se encuentran amparadas por las disposiciones de la ley 25.466 sobre intangibilidad de los depósitos. En ese orden, no es errado sostener que en virtud de la oferta formulada por la aseguradora, la moneda del contrato pasó a formar parte del riesgo asumido por aquélla, porque las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como la ley misma (art. 1197 C.C.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia, remitiéndose a los argumentos vertidos al fallar en el caso “García Camed, José Omar”, sent. del 31.03.04).

C.F.S.S., Sala III

sent. 106652

17.02.05

“ARAOZ, ISABEL BEATRIZ Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Más allá de que el pago de una renta vitalicia mensual sobre la vida de el/los asegurado/s constituye el riesgo cubierto según las Condiciones Generales de la Póliza, fue una condición esencial del contrato -ofrecida por la aseguradora y aceptada por los asegurados- el pago en moneda extranjera, aspecto que por voluntad de las partes pasó a formar parte de la convención, y por ello configura “una regla a la cual deben someterse como a la ley misma” (cfr. art. 1197 C.C.). Siendo ello así, la única forma de aplicar la regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 C.C., según la cual “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”, es sostener la observancia de esa cláusula, con exclusión de la teoría de la imprevisión regulada en los párrafos siguientes, habida cuenta que lejos de haber actuado con cuidado y previsión, la aseguradora incurrió en una imprudente concentración del riesgo al invertir del modo en que lo hizo, del que se deriva la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su cargo, circunstancia que no configura una causa extraña al riesgo propio del contrato celebrado en moneda extranjera. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia, remitiéndose a los argumentos vertidos al fallar en el caso “García Camed, José Omar”, sent. del 31.03.04).

C.F.S.S., Sala III

sent. 106652

17.02.05

“ARAOZ, ISABEL BEATRIZ Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Lo dispuesto por el art. 8 del Dec. 214/02 no es más que una reglamentación de la teoría de la imprevisión frente a la situación generada por la pesificación y, como tal, no es ajena a los recaudos exigidos por el C.C. para su aplicación. Más aún, su propio contenido da cuenta de un supuesto que excluye su aplicación, cual es el de la mora del deudor, al que no cabe atribuir carácter taxativo sino meramente enunciativo. Por lo demás, refuerza la idea de que se trata de una reglamentación de la aludida teoría y que su contenido no es de aplicación inextinguible a todos los contratos que cita, la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo distinto y la intervención de la justicia para dirimir el conflicto en ausencia de aquel. En consecuencia, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la compañía de seguros en materia de inversiones -caracterizada por su concentración en títulos emitidos por el Estado Nacional, en abierta contradicción con los principios y enunciados de la Res. S.S.N. 25353/97- no fue ajena al perjuicio patrimonial que procura reparar, debe concluirse que resulta inaplicable al caso el referido art. 8 del Dec. 214/02. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia, remitiéndose a los argumentos vertidos al fallar en el caso “García Camed, José Omar”, sent. del 31.03.04).

C.F.S.S., Sala III

sent. 106652

17.02.05

“ARAOZ, ISABEL BEATRIZ Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia. Caso “Bustos”.

No obstante declararse no aplicable a los contratos de renta vitalicia previsional la normativa pesificadora, resulta oportuno agregar que, aún en la hipótesis contraria, el caso presenta características esenciales propias que difieren sustancialmente de las que fueron tenidas en cuenta por la C.S.J.N. en su pronunciamiento del 26.10.04, in re “Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N.”, que tornan inaplicables sus consideraciones. En ese sentido, ha de señalarse en primer lugar, la naturaleza alimentaria de la renta vitalicia previsional, contrato típico y nominado que constituye una de las modalidades previstas por la ley 24.241 para que los afiliados y sus derechohabientes puedan percibir alguna de las prestaciones a cargo del régimen de capitalización, de la que no participa el depósito a plazo fijo en instituciones bancarias. Por otro lado, el plexo normativo en cuya aplicación pretende ampararse la aseguradora no contempla, para este tipo de contratos, opción alguna que permita al acreedor de la prestación previsional percibir su crédito en la moneda de origen aunque en bonos del Tesoro y a plazos más prolongados, como fue dispuesto para los ahorristas. Por último, la índole alimentaria de la prestación de que se trata obliga a tener en cuenta el importe de obligación de pago a cargo de la aseguradora, cuya cuantía encuadra en el supuesto contemplado en el punto 10 de los considerandos del voto del Dr. Zaffaroni en el fallo de referencia, por lo cual, a estar a su razonamiento, no le es aplicable la pesificación. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia, remitiéndose a los argumentos vertidos al fallar en el caso “García Camed, José Omar”, sent. del 31.03.04).

C.F.S.S., Sala III

sent. 106652

17.02.05

“ARAOZ, ISABEL BEATRIZ Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”
(F.-L.-P.L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente. Denuncia. Plazo. Dec. 717/96, art. 1.

Existe un sinnúmero de situaciones en las cuales el empleador toma un conoci-

miento directo del accidente o enfermedad con prescindencia de su denuncia; ello puede ser porque el trabajador comenzó una licencia médica, y en tal caso exigir una denuncia formal carece de todo sentido (cfr. Conflitti, “Riegos del Trabajo – Ley 24.557”, pág. 278 y sig.). En consecuencia, si el titular a causa del accidente sufrido fue derivado a un centro especializado de cirugía vertebromedular, fue intervenido quirúrgicamente e internado en terapia intensiva, no es lógico exigir una denuncia formal inmediata de su parte, ya que se encontraba imposibilitado de hacerlo; por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento de la A.R.T. referido tiempo transcurrido entre el día del accidente y la fecha de denuncia (en el caso, nueve meses).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109585

21.09.04

“GUINDA, JUAN CARLOS c/ Luz A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(P.L.-H.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Alteración. Intención. Ley 24.557, art. 6.

Si bien es cierto que la intencionalidad de la demandante al tomar la ruta que eligió el día del accidente no se encontraba en su trayecto habitual entre el lugar de trabajo y su domicilio particular, no es menos cierto que el motivo por el cual lo hizo (en el caso, para retirar su sueldo de un cajero automático) no fue con la intención de dar un paseo o de simplemente provocar un problema a la A.R.T. Por ello, la alteración del recorrido de la actora es irrelevante para decir que se “desvió del trayecto habitual”, ya que fue hecho por un motivo tan verosímil como lo es el cobro legítimo de sus haberes y dentro del horario lógico de camino a su casa; máxime si la A.R.T. no demostró que el desvío del trayecto habitual no hubiere sido por los motivos relatados. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111982

15.11.04

“BARREIRO, NORMA GRACIELA c/ Mapfre A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”.

(Ch.-D.-M.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Alteración. Intención. Ley 24.557, art. 6.

El accidente “in itinere” es una contingencia prevista por la ley 24.557 que debe ser objeto de una interpretación estricta, ya que la contingencia se produce en momentos y circunstancias en que el trabajador se encuentra fuera del ámbito laboral, donde no existe fiscalización ni el control del empleador. Por ello, la circunstancia de que la actora saliera de su trabajo y se desplazara hacia un cajero automático ubicado en sentido inverso al recorrido hacia su domicilio, desviando de esa forma su ruta normal y habitual, lleva a concluir que existió alteración del camino de regreso al hogar en su propio interés, en colisión con la normativa del art. 6 de la ley 24.557 y art. 4, inc. d) del Dec. Reg. 491/97; y en consecuencia, no cabe hacer extensiva la normativa excepcional protectora al hecho en cuestión. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111982

15.11.04

“BARREIRO, NORMA GRACIELA c/ Mapfre A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”.

(Ch.-D.-M.)

Accidente “in itinere”. Ley 24.557, art. 6. Vivienda del trabajador.

El supuesto que la ley 24.557 contempla en el art. 6 no es extensivo al lugar de residencia principal, donde la persona desarrolla su vida cotidiana y de relación, constituyendo un ámbito reservado separado de lo externo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109777

05.10.04

“TRUFFA, MATILDE CLARA c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-H.)

Accidente “in itinere”. Ley 24.557, art. 6. Vivienda del trabajador.

El infortunio sufrido en la puerta de salida del domicilio del trabajador no entra en el concepto de trayecto en los términos del accidente in itinere, ya que aquél comienza cuando se traspone el umbral del domicilio y se ingresa a la vía pública.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109777

05.10.04

“TRUFFA, MATILDE CLARA c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-H.)

Accidente “in itinere”. Ley 24.557, art. 6. Vivienda del trabajador.

A los fines de configurar el accidente “in itinere”, no puede argüirse que el interior de la vivienda del trabajador integre el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo o a la inversa, puesto que se otorgaría al concepto de una dimensión excepcional (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 21.10.80, “Lupihacci, Liberato c/ Transporte 68 S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109777

05.10.04

“TRUFFA, MATILDE CLARA c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-H.)

Accidente producido en ocasión del trabajo. Policía de la Pcia. de Bs. Aires. Dec. Ley 9550/80.

Habiéndose desempeñado el actor como Oficial Subinspector, perteneciente a la División Halcón de la Policía Bonaerense, y en atención al régimen especial al que se encuentran sujetos los agentes policiales (cfr. arts. 14 y 118 del decreto-ley 9550/80), corresponde considerar la contingencia denunciada como accidente de trabajo en los términos del art. 6 de la ley 24.557 (en el caso, el titular se encontraba franco de servicio y de civil, y en ocasión de la comisión de un delito, luego de darse a conocer como policía, persiguió a los delincuentes, originándose un enfrentamiento armado en el que resultó herido, falleciendo posteriormente).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111986

15.11.04

“FERREYRA, HORACIO CRISTIAN c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-D.-M.)

Convenio. Homologación. Competencia.

En atención a lo normado por el art. 46 de la ley 24.557, corresponde la intervención de la Justicia Federal de la Seguridad Social para resolver el requerimiento de homologación judicial de un convenio celebrado entre quien sufrió un accidente de trabajo y la A.R.T. (cfr. dictamen Fiscal al que adhiere la Sala I de la C.F.S.S., sent. del 12.08.03, “García Catarell, Elba Enriqueta y otros c/ Prevención A.R.T.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59057

12.11.04

“CORREA, ANA MARÍA Y OTROS s/Ley 24.557”

(H.-F.-P.L.)

Convenio. Homologación. Competencia.

La solicitud de homologación judicial de un acuerdo denunciado por la actora -en representación de sus hijos menores- y la A.R.T., por el que se establece una suma fija de pago único a favor de aquéllos, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor producido a raíz de un accidente de trabajo, se trata de un asunto que atañe directamente al derecho de la seguridad social. La circunstancia de que las leyes 24.655 y 24.557 (art. 46) no prevean expresamente dicho supuesto, no debe interpretarse en sentido riguroso, sino que debe atenderse a la índole de la cuestión planteada y al principio de especialización que rige en materia de competencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59057

12.11.04

“CORREA, ANA MARÍA Y OTROS s/Ley 24.557”

(H.-F.-P.L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Declaración de oficio.

El recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 debe resolverse a la luz de la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal de la Nación en la causa “Banco Co-

mercantil Finanzas S.A. (en liquidación B.C.R.A.) s/quiebra” (sent. del 19.04.04), en cuanto a que”Si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente - trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia-, incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior ...”. Asimismo, cabe tener presente el pronunciamiento del Tribunal Címero en los autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sent. del 07.09.04), que confirma la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 en tanto la norma no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58914

25.10.04

“AGÜERO, IRMA VALENTINA c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(F.-H.-P.L.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

Declaración jurada. Ley 18.037, art. 28. Períodos. Error.

El sólo argumento de haber un error al consignar los períodos en el formulario de solicitud y pedido de reapertura, no puede conducir a rechazar el reconocimiento de servicios por declaración jurada previsto en el art. 28 de la ley 18.037, sin desmedro de los parámetros que a los fines de interpretar las normas de naturaleza previsional ha señalado nuestro Superior Tribunal, es que “...Los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que la inspiran” (cfr. sent. del 25.11.97, “Casares, María del Rosario”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111266

28.09.04

“LÓPEZ, GUMERSINDO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(D.-M.-Ch.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Industria de la carne. Dec. 3555/72. Prueba.

Resulta ajustado a derecho sostener que las tareas cumplidas por el peticionante encuadraban en lo previsto por el inc. e) del art. 1 del Dec. 3555/72, cuando las declaraciones de los testigos (en el caso, cuatro) fueron contestes al señalar las tareas cumplidas por aquél, lo que resulta suficiente para desvirtuar la afirmación dogmática contenida en el informe de verificación en que se basó la resolución atacada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 106096

13.12.04

“PAZ, JUSTO ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(F.-P.L.-L.)

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Régimen de regularización de deudas. Ley 24.476.

La ley 24.476 dispuso un régimen de regularización de deudas para los trabajadores autónomos, aclarando en su artículo tercero que los años declarados podrán computarse como años de servicios, no de aportes. Además, dicha condonación sólo comprende a aquéllos trabajadores autónomos que se hayan incorporado al S.I.J.P. de la ley 24.241, o a los que lo hagan con posterioridad a la entrada en vigor de la referida ley 24.476. En consecuencia, no puede considerarse alcanzado por dichos supuestos quien sólo tiene derecho a peticionar el beneficio con sustento en las previsiones de la ley 18.038.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109680

30.09.04

“DE BELLO, LIBERTAD EVELIA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-H.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Bonos previsionales. Hábeas data. Ley 25.326.

El art. 33 de la ley 25.326 dispone que la acción de hábeas data procederá -entre otros casos- para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos públicos o privados, destinados a proporcionar informes; y según lo establece el art. 37 de dicho ordenamiento, la acción tramitará conforme las disposiciones de la propia norma y por el procedimiento que corresponda a la acción de amparo común. En consecuencia, debe concluirse que la acción de amparo resulta, "prima facie", la vía idónea para obtener información acerca del destino de los bonos previsionales de que es acreedor el peticionante y, así poder efectuar el pertinente reclamo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58715

14.09.04

"GIMÉNEZ, ANA CONCEPCIÓN c/ A.N.Se.S. y otro s/Hábeas data"

(F.-P.L.-H.)

APODERADOS Y GESTORES

Magistrados. Facultad sancionatoria.

La facultad sancionatoria de los magistrados está ínsita en su investidura y puede ser ejercida respecto de los litigantes u otras personas en la medida que obstruyan el curso de la justicia o atentaran contra la autoridad, dignidad o decoro del órgano judicial (cfr. art. 35 C.P.C.C.; C.S.J.N., trámite personal - avocación, "Egües, Alberto José", sumario 63/95, Cámara Civil, 12.08.97).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109498

14.09.04

"MANA, BLANCA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes por movilidad"

(H.-P.L.-F.)

Magistrados. Facultad sancionatoria.

No será reprochable únicamente la conducta dolosa de los profesionales intervinientes en la litis, sino también la conducta culpable, aquella derivada de la irreflexión, falta de tacto y prudencia, ausencia de ponderar las consecuencias de los propios actos. Por ello, debe confirmarse el fallo que aplicó una multa a los letrados de la parte demandada, si el planteo tendiente a que se decretara la caducidad de la acción con fundamento en haberse vencido el plazo previsto por el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, resultó una maniobra dilatoria del proceso, por tratarse de una pretensión sin asidero alguno ya que -como bien sostuvo el magistrado de grado-, no podían ignorar la forma en que se computan los términos establecidos en dicha norma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109498

14.09.04

"MANA, BLANCA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes por movilidad"

(H.-P.L.-F.)

Multa. Temeridad y malicia. Art. 45 C.P.C.C. Deber del juzgador.

Surgiendo de autos que si bien el organismo liquidó alguno de los reintegros, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emanada del Tribunal, y que en las sucesivas intervenciones que tuvo en el expediente no formuló manifestación alguna en relación al cumplimiento de la manda judicial, ya que su actividad procesal estuvo sólo orientada a que se dejaran sin efecto las astreintes oportunamente fijadas, corresponde confirmar lo resuelto por el "a quo" en cuanto

calificó de temeraria y maliciosa la conducta asumida en el pleito por la A.N.Se.S. y por su letrado apoderado, imponiéndoles -en conjunto- una multa en los términos del art. 45 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62998

21.10.04

“ESTANCIA QUICHAURA S.A. c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(D.-M.-Ch.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Fundamento. Punto de vista subjetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, la caducidad de instancia encuentra su fundamento por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que se configura en el hecho de la inactividad procesal prolongada, y por el otro, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente le impone la subsistencia indefinida de la misma (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 17.06.91, E.D. 145-269). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 85056

29.10.04

“OBRA SOCIAL INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS c/ Geter S.A. s/Ejecución ley 23.660”

(P.L.-F.-L.)

COMPETENCIA

Acción de daños y perjuicios. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

La acción de daños y perjuicios promovida contra una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con motivo de una afiliación no voluntaria, fundada en los arts. 1067, 1069, 1072, 1113 y conc. del Código Civil, es de competencia del fuero civil, ya que la responsabilidad endilgada deriva del hecho ilícito (art. 43, dec. ley 1285/58; Cám.Nac.Ap.Civil, Sala "F", in re "Zamorano, Gabriel Enrique c/ Jacarandá S.A. A.F.J.P.", sent. del 17.09.90; C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.11.97, "Muller, Humberto Mariano c/ Máxima A.F.J.P."; ídem, sent. del 23.02.98, "Cano, Oscar Alejandro c/ Jacarandá A.F.J.P. S.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 112009

16.11.04

“SUÁREZ, JUAN DOMINGO c/ Orígenes A.F.J.P. S.A. s/Daños y perjuicios”

(M.-D.-Ch.)

Cobro de pesos. Indemnización. Liquidación. Diferencias. Incompetencia de la C.F.S.S.

La demanda promovida contra un organismo público (en el caso, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial -I.N.T.I.-, que opera en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior), persiguiendo el cobro de pesos por diferencias en las indemnizaciones acordadas mal liquidadas, no pertenece a la órbita de competencia de la C.F.S.S., que únicamente interviene en las cuestiones que determinan las leyes 24.655 y 24.463.

C.F.S.S., Sala II

sent. 59027

11.11.04

“QUIROGA, CARLOS HILARIO Y OTROS c/ I.N.T.I. s/Cobro de pesos”

(F.-P.L.-H.)

Tribunal de Alzada. Incompetencia. Declaración de oficio.

Si bien la Alzada no se encuentra, en principio, habilitada para inhibirse de oficio,

sea en razón del territorio, sea en razón de la materia puesta a su conocimiento, lo cierto es que cuando la competencia asumida por el inferior es abiertamente improcedente, el orden público aconseja tal declaración aún en esta instancia (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, J.A. supl. 5456 del 26.03.86; E.D. 87-662 y 98-552; L.L. 1983-A-67; y criterio recientemente sustentado por la C.S.J.N. in re “Terenzi, Jorge Raúl c/ Caputo, Carlos E.”, sent. del 23.03.04).

C.F.S.S., Sala II

sent. 59027

11.11.04

“QUIROGA, CARLOS HILARIO Y OTROS c/ I.N.T.I. s/Cobro de pesos”

(F.-P.L.-H.)

Contrato de seguro de retiro. Emergencia. Pesificación. Ley 25.587. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

La competencia se determina, en cada caso, de conformidad con las normas vigentes y el estado de hecho existente al tiempo de iniciarse el proceso. En consecuencia, debe prescindirse tanto de las normas que estaban vigentes en oportunidad de constituirse la relación jurídica o de producirse los hechos que configuran la causa de la pretensión (cfr. Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº II, pág. 374). Por ello, no tratándose de una “renta vitalicia previsional” celebrada dentro del marco de la ley 24.241, sino de un contrato de seguro de retiro en dólares contratado por el actor con el fin de complementar su futura jubilación, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que se declaró incompetente y, remitir las actuaciones a la Justicia Federal Civil y Comercial. Ello así, atento lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.587 y, toda vez que lo que se pretende dentro de esa relación es evitar la alteración de un acuerdo entre particulares mediante la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia que disponen la pesificación de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera; alterándose, en consecuencia, una decisión de política adoptada mediante tal normativa que, por su índole, es reservada al ámbito de competencia atribuida legalmente a los tribunales federales (cfr. C.N.A.Com, Sala A, sent. del 14.08.03, “Del Val, Daniel Enrique c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62670

11.09.04

“BARBIERI, CARLOS GUSTAVO c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. s/Inconstitucionalidades varias”

(D.-Ch.-M.)

Depósito bancario. Emergencia. Pesificación. Ley 25.587. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

La competencia se determina, en cada caso, de conformidad con las normas vigentes y el estado de hecho existente al tiempo de iniciarse el proceso. En consecuencia, debe prescindirse tanto de las normas que estaban vigentes en oportunidad de constituirse la relación jurídica o de producirse los hechos que configuran la causa de la pretensión (cfr. Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº II, pág. 374). Por ello, tratándose de una acción por la cual los accionantes pretenden se declare la inconstitucionalidad del Dec. 1570/01 y las demás normas dictadas en su consecuencia -en especial, la ley 25.561 y el art. 12 del Dec. 214/02- por cuanto afectan su derecho de propiedad y resultan confiscatorias de su patrimonio depositado en cuenta bancaria, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que se declaró incompetente, y remitir las actuaciones a la Justicia Federal Civil y Comercial. Ello así, atento lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.587, y toda vez que lo que se pretende dentro de esa relación es evitar la alteración de un acuerdo entre particulares mediante la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia que disponen la pesificación de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera; alterándose, en consecuencia, una decisión de política adoptada mediante tal normativa que, por su índole, es reservada al ámbito de competencia atribuida legalmente a los tribunales federales (cfr. C.N.A.Com, Sala A, sent. del 14.08.03, “Del Val, Daniel Enrique c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62987

21.10.04

“MANENTI, ANA MARÍA c/ Banco Provincia de Buenos Aires – P.E.N. s/Acción meramente declarativa”

(D.-M.-Ch.)

COSTAS

Allanamiento. Imposición a la demandada. Art. 70 C.P.C.C.

Son requisitos indispensables para encuadrar la conducta dentro de las previsiones de exoneración del art. 70 del C.P.C.C. que el allanamiento sea total e incondicional. Por ello, no puede tener acogida la queja expresada, cuando la omisión del Estado demandado en reconocer el derecho invocado por el titular provocó como consecuencia necesaria que se promoviera la acción para que éste - que previamente inició reclamo administrativo con resultado adverso- obtuviera el reconocimiento de su pretensión, circunstancia que colocan su proceder dentro del principio general enunciado en el art. 68 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111271

30.09.04

“REYES, PETRONA c/ Estado Nacional y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Financiación. Cargos. Impugnación de deuda. Imposición al organismo.

Corresponde imponer las costas a la A.F.I.P. – D.G.I. cuando se revoca la resolución administrativa por la que se había formulado cargos por aportes y contribuciones impagas. Así lo decidió recientemente Alto Tribunal, en la causa “Cooperativa Eléctrica Azul Ltda” (sent. del 05.10.04) haciendo suyos los fundamentos del voto minoritario en los autos “Farmacia España” (Fallos 323:1557) y “Asociación de Trabajadores del Estado” (Fallos 323:2349), en los que se puso de resalto, con relación al art. 21 de la ley 24.463, que los agravios del organismo resultaban ineficaces para habilitar la vía recursiva, pues la decisión de la Cámara que estimó que las modificaciones producidas por la nueva legislación estaban restringidas al ámbito descripto en el art. 14 de la ley de solidaridad y no correspondía extenderlas a otros organismos de la administración -entre los que se encontraba la D.G.I.-, se ajustaba al texto legal y coincidía con el criterio aceptado por el Tribunal en Fallos 321:730, razón por la cual resultaba inatendible la pretensión de incluir a la recurrente en la excepción del art. 21 de la ley 24.463. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia, imponiendo las costas en el orden causado conforme doctrina de Fallos 323:1557).

C.F.S.S., Sala II

sent. 110846

15.12.04

“FRANCISCO LÓPEZ Y HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda” (P.L.-F.-H.)

Recurso extraordinario. Rechazo.

Corresponde imponer las costas a la parte que interpuesto el recurso extraordinario sin éxito, por haber generado actividad opuesta por la contraria debido a su sustanciación (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 21.10.02, “Rosa, Gustavo Fabián c/ Berkeley A.R.T. S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63163

17.11.04

“OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA c/ Banco Central de la República Argentina s/Ejecución ley 23.660”

(D.-M.-Ch.)

DEMANDA

Demandas contra el Estado Nacional. Reclamo administrativo previo. Ley 25.344, art. 12.

Por imperio de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 25.344, es requisito inexcusable formular -salvo dos supuesto ajenos al caso- el reclamo administrativo previo antes de demandar al Estado Nacional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 02.12.02, “Rodríguez, José Oscar y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63050

27.10.04

“CORCUERA IBAÑEZ, MARIO EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/Reajustes varios”
(D.-Ch.-M.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Deuda. Bonos previsionales. Consolidación. Pago. Intereses.

Si vencido el plazo de diez años por el cual se emitieron los bonos de consolidación de deuda previsional, la deuda no fue cancelada, corresponde el pago de intereses desde su vencimiento hasta el efectivo pago, en los términos de la sentencia que se ejecuta (en el caso, tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A.).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63434

28.12.04

“BARCO, JUAN c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(D.-CH.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Cosa juzgada. Consolidación de deuda. Res. 943/93 A.N.Se.S.

La renuncia a derechos no se presume, debiendo estarse a lo establecido por los arts. 304 a 306 del C.P.C.C. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios referidos a la aplicación de las Res. 943/93 y 2/94, si no se hicieron valer oportunamente en el juicio de reajuste cuya sentencia ahora se ejecuta.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62652

13.09.04

“BIANCHINI, RAIMUNDO AGUSTÍN c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Liquidación. Impugnación. Generalidad. Improcedencia.

La generalidad con que se intenta objetar en la Alzada una liquidación aprobada no resulta idónea a los fines pretendidos, pues no constituye -en modo alguno- una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del C.P.C.C. En consecuencia, no habiendo demostrado el recurrente error en los números o aplicación del derecho y haciendo manifestaciones que, a todas luces, resultan extemporáneas en atención al estado de la causa, corresponde desestimar las objeciones vertidas.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62652

13.09.04

“BIANCHINI, RAIMUNDO AGUSTÍN c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Reajuste. Retroactivo.

Para la correcta aplicación del art. 22 de la ley de solidaridad previsional resulta apropiado hacer una distinción en lo que hace al pago del haber recompuesto y a la cancelación de las deudas que surjan en concepto de retroactivo. En lo que hace al haber recalculado de conformidad a las pautas sentadas en sede judicial, su pago deberá efectivizarse en forma inmediata, puesto que el mismo constituye el objeto de la litis y en atención a que el haber de pasividad es de carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos 305:611; 307:1210, entre otros). Pero, el retroactivo resultante, deberá adecuarse a las pautas contenidas en el art. 22 de la ley 24.463 pues, en efecto, un juez al decidir una controversia, no puede dejar de considerar la realidad económica (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.06.80, Rep. 14, E.D., pág. 899, sum. 9472) y, por ende, menos aún omitir valorar las consecuencias económicas que la misma acarreará, ya que tratándose de cientos de miles de reclamos, la magnitud económica será de una entidad desusada que afectará, sin dudas, las previsiones presupuestarias en forma negativa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85024
29.10.04
"ACCIARI, EDMUNDO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Retroactivo.

Si bien es cierto que derecho y economía pueden considerarse como elementos vinculados a un único e idéntico objeto, ello es así en condiciones normales, pero no en supuestos excepcionales (en una guerra hay normas pero son distintas a las de tiempo de paz; ante un cataclismo ceden determinadas pautas legales, etc.). Y es evidente que en la actualidad resulta público y notorio el estado de crisis general por la que atraviesa nuestro país, uno de cuyos aspectos más explícitos es la económica y financiera que se traduce, en la práctica, en la pérdida del valor del peso, la existencia de bonos que emitidos como una suerte de seudomonedas internas, el declarado default, la falta de crédito y otra serie de calamidades a las que el país necesariamente, y por una cuestión de supervivencia como Nación, debe hacer frente. Desde este punto de vista, admitir el pago inmediato del retroactivo, con más los intereses que devengara, no haría sino empeorar más la situación general, afectando en especial a los propios jubilados, dado que las consecuencias actuales de la economía se agravarían en lo inmediato, dadas las situaciones por las que atraviesa el país. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 85024
29.10.04
"ACCIARI, EDMUNDO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Retroactivo.

El pago inmediato del haber en curso en su valor debidamente reajustado, en modo alguno se contrapone con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 25.344, sus modificatorias y reglamentaciones, que de acuerdo a derecho, el fallo ordena aplicar para la cancelación del retroactivo resultante. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 85024
29.10.04
"ACCIARI, EDMUNDO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(P.L.-L.-F.)

Liquidación. Aprobación. Rectificación.

Las liquidaciones son susceptibles de ser rectificadas cuando se haya incurrido en error al practicarlas, facultad saneadora que puede ser ejercida de oficio en aquellos supuestos en los que la parte contraria no la hubiere impugnado, e incluso en aquellos en los que hubiese mediado aprobación judicial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, 28.02.95, "Andrés, Rodolfo G. c/ E.N."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 85552
22.12.04
"NOE, ISMAEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Movilidad. Límite temporal.

El 15 de julio de 1994 debe tomarse como límite temporal de la movilidad ordenada en la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 49, 53 y 55 de la ley 18.037 y, dispuso que mientras rigiera el sistema que se descalificaba se procedería de conformidad con las pautas de dicho decisorio; ya que en esa fecha comenzaron a regir las disposiciones del S.I.J.P., esto es, el Libro I de la ley 24.241, en virtud de lo expresamente previsto en los arts. 191 inc. d) y 129 de dicha norma y art. 1 del Dec. 56/94 (cfr. Brito Peret y Jaime, "Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 85552
22.12.04
"NOE, ISMAEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Movilidad. Límite temporal.

Resulta acertada la decisión del “a quo” que dispuso que la movilidad se aplicara hasta el 15.07.94 (fecha de entrada en vigencia de la ley 24.241), ya que dicha movilidad se encontraba fijada por una sentencia anterior, y por tanto, el apartamiento de las pautas en ella establecidas implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. art. 347 “in fine” del C.P.C.C.). Ello así, por cuanto los parámetros fijados por la C.S.J.N. en la causa “Chocobar, Sixto” (sent. del 27.12.96), sólo resultan de aplicación a las causas en trámite y, no para supuestos como el de autos, en el cual nos encontramos con un proceso ya fenecido. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85552

22.12.04

“NOE, ISMAEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(P.L.-F.-L.)

Liquidación. Regímenes especiales. Tope. Ley 24.241, art. 9. Inaplicabilidad.

Vencido en exceso el plazo de treinta días otorgado para el cumplimiento de la sentencia (en el caso, dictada más de cinco años atrás) por la cual se ordenó a la A.N.Se.S. el pago del beneficio jubilatorio según las prescripciones de la ley 24.018, y a abonar las diferencias descontadas en base al art. 34 del citado cuerpo legal, deviene a todas luces improcedente que el organismo, al practicar liquidación, pretenda aplicar lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 -referido al límite máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones de los trabajadores dependientes-, norma que no corresponde hacer extensiva al haber del titular que se jubiló bajo un régimen previsional distinto y anterior a la entrada en vigencia de dicha disposición.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59227

13.12.04

“BERGALLO, NORBERTO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-H.-F.)

Pago en efectivo. Consolidación de deuda. Planteo de inconstitucionalidad. Caso “lachemet”.

Habiéndose argumentado para plantear la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de diversas normas del régimen de consolidación, no sólo la avanzada edad del actor (en el caso, 83 años), sino su crítico estado de salud -hecho que corresponde tener por acreditado ante la falta de objeciones de la contraparte-, debe concluirse que se han configurado los extremos requeridos por los arts. 18 de la ley 25.344; 8, cap. II, anexo IV del Dec. Reg. 1116/00; 40 de la ley 25.565 y 36 de la ley 25.725 (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.11.02, “German, Aron”; por la doctrina que el Alto Tribunal ha delineado en el caso “lachemet, María Luisa” (Fallos 316:779) y la decisión adoptada en un caso análogo por la Sala I de la C.F.S.S. en “Rouco de Pareja, Aurora” (sent. del 07.06.04). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” intimando a la demandada para que en el plazo de cinco días denuncie fecha y modo de pago de las diferencias retroactivas correspondientes al peticionante, conforme la liquidación practicada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111023

13.09.04

“CARNERERO, ÁNGEL VÍCTOR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(D.-M.-Ch.)

EJECUCIÓN FISCAL

Honorarios. Regulación. Apelación. Ley 11.683, art. 92.

Si bien se ha sostenido que el honorario profesional forma parte del concepto de costas e integra con éstas la sentencia (art. 163, inc. 8, C.P.C.C.), no es menos cierto que la inapelabilidad dispuesta por el art. 92 de la ley 11.683 pareciera ceñirse sólo a lo resuelto respecto a la procedencia del reclamo, ya que incluso deja a salvo las vías a seguir en caso de que una u otra parte resulte perdedora. Asi-

mismo, la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes constituye una cuestión autónoma respecto a lo decidido en la resolución de fondo, al punto que el código de rito autoriza a través de una norma especial su apelabilidad, como también la forma y el plazo para la interposición del recurso. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58966

02.11.04

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Stockl, Alfredo (responsable solidario de Imanes Virason) s/Ejecución Fiscal”

(H.-P.L.-F.)

Honorarios. Regulación. Apelación. Ley 11.683, art. 92.

En atención a la claridad del texto del art. 554 del C.P.C.C. y a la remisión expresa que formula el art. 92 de la ley 11.683 a las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo, un sano criterio de hermenéutica jurídica aconseja declarar apelable toda regulación de honorarios en el marco de la ley referida. Dicha solución, por otra parte, armoniza con lo dispuesto en el art. 63 de la ley 21.839 - reformada por ley 24.432-, en torno a la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C.C. en todo lo no previsto en ella -cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 06.11.80, E.D. 91-758-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58966

02.11.04

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Stockl, Alfredo (responsable solidario de Imanes Virason) s/Ejecución Fiscal”

(H.-P.L.-F.)

Honorarios. Regulación. Apelación. Ley 11.683, art. 92.

La regla de la inapelabilidad introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por el art. 34, inc. 11, pto. 2 de la ley 23.658, sólo alcanza a la sentencia de ejecución o a la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso. Por lo tanto, cabe concluir que no pueden tener cabida en dicha regla los pronunciamientos sobre puntos que, aunque por una razón circunstancial, estén materialmente incluidos en la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.05.95, “D.G.I. c/ Hormaeche, Ramón). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58966

02.11.04

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Stockl, Alfredo (responsable solidario de Imanes Virason) s/Ejecución Fiscal”

(H.-P.L.-F.)

Honorarios. Regulación. Apelación. Ley 11.683, art. 92.

El art. 92 de la ley 11.683, determina expresamente la inapelabilidad de la sentencia de ejecución. En consecuencia, inapelable resultan también los accesorios a dicho decisorio (en sentido concordante, C.N.A.Cont.Adm.Fed., fallo plenario del 11.04.96, “Fisco Nacional - D.G.I. c/ Banco de Quilmes S.A.”). La apelabilidad de la regulación de honorarios -que como regla determina el art. 224 del código de rito- no empece a lo expuesto, en tanto una norma especial fija y determina un procedimiento también especial, con pautas propias a las que dicho código remite (art. 605 C.P.C.C.). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58966

02.11.04

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Stockl, Alfredo (responsable solidario de Imanes Virason) s/Ejecución Fiscal”

(H.-P.L.-F.)

Incidente. Costas. Recursos. Inapelabilidad. Ley 11.683, art. 92.

Aún cuando no se trate de un recurso interpuesto contra la sentencia de ejecución o la revocación del auto de intimación a que alude el art. 92 de la ley 11.683, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación. Ello así, porque la inapelabilidad a la que alude la norma alcanza a la decisiones incidentales dictadas con anterioridad a la resolución que manda llevar adelante la ejecución o la sentencia de trance y remate, como lo es -en el caso- la forma en que se distri-

buyen las costas motivadas en un incidente de nulidad de notificación. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85667

22.12.04

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Pisos Industriales S.R.L. s/Ejecución fiscal”

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Apelación. Ley 23.658, art. 34, inc. 11, pto. 2). Art. 544 C.P.C.C.

El art. 34, inc. 11, pto. 2) de la ley 23.658 -que sustituyó el art. 92, párrafo 7) de la Ley de Procedimiento Tributario- al establecer que son inapelables “... la sentencia de ejecución o revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso”, sólo se refiere a específicos supuestos en los cuales desplaza -total o parcialmente, según como se interprete- al art. 554 del C.P.C.C.(ver dictamen del Procurador Fiscal de Cámara en fallo plenario del 07.08.90 de la C.N.A.Cont.Adm.Fed., en autos “D.G.I. c/ Armotec”), pero en modo alguno podría hacerse extensivo respecto de las demás cuestiones procesales que se encuentran sujetas a la regulación prevista en el mencionado código de rito. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85208

12.11.04

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Ipesa S.A. s/Recurso de queja”

(P.L.-L.-F.)

HONORARIOS

Regulación. Asignación fija. Ley 21.839, art. 2.

El art. 2 de la ley 21.839 excluye de las disposiciones de ese cuerpo legal a los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, salvo “... cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso”. Por ello, los agravios de la A.F.J.P. (condenada en costas) por los que pretende no se regulen honorarios a favor del letrado de la A.N.Se.S., aduciendo que sería el propio Estado quien soporte dichos emolumentos, deben ser desestimados. Ello así, pues las A.F.J.P. son entidades que, si bien se encuentran sujetas a las directivas emitidas por el Estado, no forman parte de este.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109595

22.09.04

“MESIAS MECIA, JOSÉ MARÍA c/ Nación A.F.J.P. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-P.L.)

Regulación. Improcedencia. Ley 21.839, art. 2.

Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios, si quienes representaron a la accionada en carácter de apoderados no acreditaron no estar excluidos por el art. 2 de la ley 21.839 -modificado por la ley 24.432-, como era su carga hacerlo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85605

22.12.04

“CARNOVALE, DELIA ARACELI c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

Regulación. Incremento. Apelación. Legitimación.

Sólo el beneficiario del honorario está legitimado para plantear su incremento, por lo que las impugnaciones planteadas a nombre del mandante son inadmisibles (cfr. C. Civ. y Com. de Santa Fe, Sala II, sent. del 17.05.83, “Carfagna, A. D. C/ Otero, C. R.”). En consecuencia, si el letrado de la accionante no apeló “por sí” la regulación, corresponde rechazar el recurso interpuesto ya que su representada carece de interés en la petición formulada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59090

23.11.04

“GARCÍA, SARA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa y otros/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-H.)

MINISTERIO PÚBLICO

Intervención. Fiscales de provincia. Res. M.P. 130/00.

Surgiendo de las actuaciones que no se dio intervención al Ministerio Público actuante ante la anterior instancia, y en atención a lo dispuesto por el Procurador General de la Nación en la Res. M.P. 130/00, apartado 2), instruyendo a los Srs. Fiscales con asiento en las provincias a fin de que asuman la intervención que por norma les corresponde en las hipótesis de impugnaciones deducidas contra las resoluciones de la A.N.Se.S. en el marco previsto por las leyes 24.463, 24.655 y 24.946, corresponde remitir el expediente a la anterior instancia a fin de que se le otorgue intervención al Fiscal actuante, notificándole de todo lo actuado.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85109

29.10.04

“ANTENUCCI, NILDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

NOTIFICACIÓN

Impugnación. Nulidad. Acreditación del perjuicio.

El que impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia del perjuicio, ajustándose a las condiciones de ese presupuesto de las nulidades procesales y demostrando el interés que persigue en su declaración. El perjuicio deberá traducirse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto notificador cuestionado, siendo precisamente la protección de ese bien jurídico -que tiene raíz constitucional- lo que en definitiva rige la teoría especial de las nulidades procesales. Consecuentemente, en la práctica, se indica que es insuficiente la manifestación hecha por el impugnante que expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido, por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho (cfr. Maurino, Alberto Luis, “Notificaciones procesales”, pág. 290; C.F.S.S., Sala III, sent. del 30.05.03, “Porfico Patagónicos S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111439

14.10.04

“NUEVA RUTA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de acta”

(M.-Ch.-D.)

NULIDADES

Declaración de nulidad. Requisitos.

Para que proceda la declaración de nulidad es requisito básico la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Así, se ha sostenido que quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, puesto que la sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico (cfr. Alberto L. Maurino, “Nulidades Procesales”, pág. 45). En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de nulidad cuando el recurrente se limitó a expresar que se había afectado la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, pero sin hacer referencia al agravio concreto que se le ocasionaba.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 63050
27.10.04

“CORCUERA IBAÑEZ, MARIO EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/Reajustes varios”
(D.-Ch.-M.)

OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Recaudación. Centralización del sistema.

Por Dec. 2284/91 se creó el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), a cuyo cargo se impuso la percepción y fiscalización de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) compuesta entre otros aportes y contribuciones, por aquellos que están a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino a la Administración Nacional del Seguro de Salud. Con el dictado del Dec. 2741/91, la administración del SUSS pasó a la A.N.Se.S., hasta que el Dec. 507/93 dispuso que la D.G.I. sería la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, estableciendo además que los fondos provenientes de la referida recaudación debían transferirse a la ANSSAL para su administración. De lo expuesto se desprende que al momento de producirse la fusión entre la DINOS, el INOS y la ANSSAL (31.12.96), esta última ya no contaba con las facultades que pretende irrogarse en autos la Superintendencia de Seguros de Salud como su continuadora (en el caso, perseguir el cobro de sumas adeudadas por el porcentaje de las cuotas correspondientes a los afiliados voluntarios con destino al Fondo Solidario de Redistribución de la Obras Sociales), pues dichas funciones ya habían sido atribuidas a la D.G.I. por Dec. 507/93, y posteriormente a la A.F.I.P. por el Dec. 1156/96. (Del voto de la mayoría. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 63229
29.11.04

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”
(Ch.-D.-M.)

Aportes y contribuciones. Recaudación. Centralización del sistema.

Corresponde desestimar el planteo de falta de legitimación activa de la Superintendencia de Seguros de Salud, ya que de la normativa del Dec. 1615/96 se deriva la legitimación del referido organismo para reclamar las sumas adeudadas con destino al Fondo Solidario de Redistribución, el cual es un instituto de apoyo financiero de las obras sociales en su papel de agentes del Seguro Nacional de Salud. (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 63229
29.11.04

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”
(Ch.-D.-M.)

Aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Excepciones. Falta de legitimación pasiva.

Sustentar la excepción de falta de legitimación pasiva en la supuesta ilicitud o inexistencia de causa implica recurrir a defensas ajenas al proceso de ejecución, dentro de cuyo restringido marco no pueden ser objeto de debate y prueba sin desvirtuarlo, transformándolo en un proceso de conocimiento, y modificando así la índole sumaria del juicio ejecutivo, subordinando la pretensión que constituye su objeto a contingencias probatorias que deben ser materia del juicio de cognición posterior.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 63041
27.10.04

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA c/ Eiras, Enrique Juan s/Cobro de aportes y contribuciones”

(D.-M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660. Competencia.

El art. 1 del C.P.C.C. deja en claro que la competencia es improrrogable, pero admite como excepción el “pacto de foro prorrogado”, que supone el acuerdo entre partes para desplazar el conflicto -de índole patrimonial- hacia un territorio diferente. Es por ello que el art. 4, último párrafo, del mismo ordenamiento establece que “en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio”. Por ello, un proceso de naturaleza evidentemente patrimonial en el que se pretende la ejecución de un certificado de deuda por aportes y contribuciones a una Obra Social, no escapa a dichas directivas, razón por la cual la decisión del “a quo” de declararse incompetente deviene, cuanto menos, prematura, si aún no se ha dado participación alguna en el proceso a la accionada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59220

10.12.04

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE INDUSTRIA QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS c/ Inaut S.R.L. s/Ejecución ley 23.660”
(F.-H.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660. Competencia.

No surgiendo en forma fehaciente de las constancias de la causa el lugar en que debe cumplirse con la obligación, cabe presumir, dada la naturaleza de la deuda, que el mismo se encuentra en la localidad donde el deudor se domicilia. No empece a tal conclusión la modificación introducida por el art. 2, inc. f) de la ley 24.655 a la ley que regula la actividad de las Obras Sociales (ley 23.660). Ello así, dado que sólo altera la competencia de las ejecuciones de la Capital Federal, desplazando las causas de la Justicia Laboral a los Juzgados Federales de la Seguridad Social, dejando subsistente para otras jurisdicciones territoriales la de los Juzgados Federales en lo Civil y Comercial. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59220

10.12.04

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE INDUSTRIA QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS c/ Inaut S.R.L. s/Ejecución ley 23.660”
(F.-H.-P.L.)

Decreto 1212/03. Medidas cautelares.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, en tanto estas tienden a evitar el riesgo de que durante el transcurso del proceso que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no solo en el supuesto de las acciones de condena, sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.90, “Pcia. de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59006

10.11.04

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa”
(H.-P.L.-F.)

Decreto 1212/03. Medidas cautelares.

Debe hacerse lugar a la medida cautelar solicitada y, previa caución juratoria que deberá prestar la accionante ante el Secretario del juzgado interviniente, ordenar a la demandada se abstenga de aplicar el Dec. 1212/03 hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo planteada. Ello así, porque dentro del limitado marco de conocimiento que ofrecen las medidas precautorias, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado cuando lo dispuesto en la norma (en el caso, un decreto de carácter reglamentario) comportaría, en principio, una modificación del régimen de percepción y/o retención de los aportes y contribuciones destinados a la obra social accionante, creando un nuevo agente de retención y percepción específico, alterando los porcentajes dispuestos en la normativa aplicable; y el peligro en la demora se hallaría configurado por la circunstancia de que el mencionado decreto alteraría el sistema de co-

bro de los referidos aportes al establecer “la suspensión de todo tipo de ejecuciones que, por los conceptos mencionados, hayan sido iniciadas, en cualquier etapa procesal que se encuentre ...” (art. 3), todo lo cual podría acarrear consecuencias perjudiciales a la obra social actora y, por ende, afectar el servicio de salud que debe prestar a sus afiliados. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59006

10.11.04

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa” (H.-P.L.-F.)

Decreto 1212/03. Medidas cautelares.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.93, “Bulacio Malmierca, Juan Carlos c/ Bco. de la Nac. Argentina”; íd. sent. del 22.09.94, “Eco Service S.A. c/ Bs. Aires, Pcia. de”; íd. sent. del 25.06.96, “Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional”). De allí que la “verosimilitud del derecho”, es decir la configuración o existencia siquiera aparente de éste, no se compatibiliza con el propósito que persigue la vía que contempla el art. 322 del C.P.C.C., que intenta despejar la incertidumbre respecto de la existencia del derecho. Pareciera así, que se configura una gradación lógica en orden a su nacimiento mismo, motivo por el cual es necesario establecerlo previamente, para que constituya la base de una pretensión y se pida su tutela preventiva. En lo que atañe al requisito de “peligro en la demora”, corresponde concluir que si el demandante encauza su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, limitación que, en principio, obsta a que puede configurarse aquel recaudo (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.08.95, “Electrometalúrgica Andina S.A.I.C.”; ídem, sent. del 10.12.97, “Garre, Alfredo Antonio”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59006

10.11.04

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa” (H.-P.L.-F.)

Decreto 1212/03. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son básicamente “instrumentales” y “subsidiarias”, dado que su finalidad consiste en asegurarla eficacia práctica de la sentencia definitiva. En virtud de ello, resulta improcedente establecer medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, pues con ello se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, por lo que adquiriría así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza (en igual sentido, C.N.A.Com., Sala C, sent. del 30.09.97, “TVA Canal Satelital c/ Cablevisión S.A.”, ídem Sala C, sent. del 20.12.93, “Construcciones Metalúrgicas Zanello s/concurso”; ídem Sala A, sent. del 21.08.97, “Otaegui, Javier c/ Red Multilíneas; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 29.02.96, “Riesco, Hipólito A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”). Tal circunstancia resulta decisiva a la hora de pronunciarse sobre el recurso pues, como principio, no corresponde adoptar medidas de índole cautelar que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, anticipando así la decisión que habrá de agotar los extremos que serán materia de litigio. La cognición cautelar debe finiquitarse cuando para acceder a una medida debe abrirse opinión sobre el fondo de la cuestión debatida (cfr. Colombo, “Código Procesal”, Tº I, pág. 330; C.N.A.Com., sent. del 30.12.98, “Balian, Eduardo Néstor c/ Banco Río de La Plata”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59006

10.11.04

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa” (H.-P.L.-F.)

Ingreso de aportes y contribuciones. Res. Gral. 1648/04 A.F.I.P. Medida cautelar.

Improcedencia.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al organismo que se abstuviera de aplicar la Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04 - la que, a grandes rasgos, impone dos lineamientos en orden a las obligaciones a cumplimentar por las obras sociales, a saber: a) deber de ingresar las cotizaciones al C.U.S.S. y b) deber de informar-. Ello así, dado que sin perjuicio del análisis que correspondiera realizar respecto de la acreditación de los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, no cabe establecer una medida precautoria coincidente con el objeto del juicio, puesto que de esa manera se desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85031

29.10.04

“OBRA SOCIAL DE AERONAVEGANTES Y OTROS c/ A.F.I.P. s/Incidente”
(P.L.-L.-F.)

PRINCIPIOS PROCESALES

“iura novit curia”.

El empleo del principio “iura novit curia” debe ser respetuoso del de congruencia. Por ello, no corresponde a la función judicial suplir la específica vía procedimental elegida por el accionante, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes. Así, tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis. Lo contrario importaría conculcar la garantía de defensa en juicio y las reglas de debido proceso (cfr. Cám. 1ra. de Apel. en lo Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala I, sent. del 23.06.98, “Cheves c/ Bco. Río de La Plata”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83584

07.06.04

“OTERO MONSEGUR, LUIS ROQUE c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Repetición de aportes y contribuciones”
(F.-P.L.-L.)

PRUEBA

Cuestión de puro derecho.

Encuadrando la cuestión traída a conocimiento del Tribunal en las prescripciones del 359 del C.P.C.C. (en el caso, la accionada cuestiona -en sustancia- la aplicabilidad o alcance de las normas jurídicas en que sustenta su pretensión la contraria, que en sí mismas no deben ser objeto de prueba), corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que declaró la cuestión de puro derecho. Así lo acepta la doctrina al establecer que “cuando en el proceso no hay hechos controvertidos o, habiéndolos, pueden acreditarse con las constancias agregadas en los autos, el juez declarará la cuestión de puro derecho” (cfr. Carlos E. Fenochietto - Roland Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado”, Tº II, pág. 254), aún mediante disconformidad de las partes acerca de los hechos, si éstos resultan inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia. Al respecto, la C.S.J.N. ha resuelto en la causa “Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección Gral. de Fabricaciones Militares (sent. del 15.03.94), que la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas a la causa, y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponda al caso.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59036

11.11.04

“CATANIA, LILIAN c/ Estado Nacional. Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-F.-P.L.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Apelación. Competencia.

Se ajusta a derecho el fallo que, producido el informe del art. 28 de la ley 19.549, hizo lugar a la acción intentada, e intimó al organismo para que en el plazo de diez días procediera a despachar la presentación de la administrada. Ello así, aunque de las constancias de autos surja que aquél dictó la resolución requerida, ya que su accionar es consecuencia del inicio de la demanda; y no basta alegar que se ha cumplido, sino que resulta necesario que dicho cumplimiento se efectúe en tiempo oportuno, y en el caso la A.N.Se.S. dejó vencer los plazos en los que razonablemente debía emitir el acto. (Del dictamen fiscal al que adhiere el voto mayoritario de la Sala. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63178

17.11.04

“FERREYRA, VILMA HEBE c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(D.-Ch.-M.)

Apelación. Competencia.

El recurso de apelación interpuesto en una causa en la que la parte actora dedujo el amparo previsto en el art. 28 de la ley 19.549, con la finalidad de que el juez federal con jurisdicción en su domicilio ordenara el pronto despacho de las actuaciones tramitadas ante el organismo habida cuenta que éste no daba respuesta a la pretensión, debe ser resuelto por la Cámara Federal de la misma jurisdicción. Ello así, dado que nada hace suponer que se le haya privado de competencia como tribunal de alzada en tales acciones, en razón del carácter contencioso administrativo de la causa, que está dado –fundamentalmente- por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito -cfr. en tal sentido, C.S.J.N., sent. del 05.08.99, “Renin, Miguelina Carmen”-. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63178

17.11.04

“FERREYRA, VILMA HEBE c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(D.-Ch.-M.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549. Aplicación.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional atribuye al Estado Nacional la responsabilidad de otorgar los beneficios de la Seguridad Social. Con el dictado de la ley 24.241 se delegó esa función estatal en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones respecto de aquellas personas comprendidas en el régimen de capitalización. Es precisamente en virtud de esa delegación de funciones administrativas -originariamente a cargo exclusivo del Estado- que los particulares se vinculan jurídicamente con las Administradoras a fin de recibir su cobertura previsional. A su vez, las A.F.J.P. cumplen su cometido ejerciendo funciones materialmente administrativas, no obstante su calidad de persona jurídica de carácter privado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63295

07.12.04

“TORRES, LUISA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(D.-M.-Ch.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549. Aplicación.

A fin de regular la situación jurídica de todos los sujetos involucrados (Estado Nacional, A.F.J.P. y particulares) resulta de aplicación el derecho administrativo, pues se trata del ejercicio de funciones administrativas, creadoras de vínculos de

incuestionable naturaleza pública o privada del órgano obligado a expedirse.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63295

07.12.04

“TORRES, LUISA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(D.-M.-Ch.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional atribuye al Estado Nacional la responsabilidad de otorgar los beneficios de la Seguridad Social. Con el dictado de la ley 24.241 se delegó esa función estatal en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones respecto de aquellas personas comprendidas en el régimen de capitalización. Es precisamente en virtud de esa delegación de funciones administrativa -originariamente a cargo exclusivo del Estado- que los particulares se vinculan jurídicamente con las Administradoras a fin de recibir su cobertura previsional. A su vez, las A.F.J.P. cumplen su cometido ejerciendo funciones materialmente administrativas, no obstante su calidad de persona jurídica de carácter privado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62993

21.10.04

“GRUN, ISRAEL c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(M.-Ch.-D.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia.

A fin de regular la situación jurídica de todos los sujetos involucrados (Estado Nacional, A.F.J.P. y particulares), resulta de aplicación el derecho administrativo, pues se trata del ejercicio de funciones administrativas, creadoras de vínculos de incuestionable naturaleza pública (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.11.03, “Martínez, Sergio Raúl”). Por ello, ante la inactividad de los sujetos obligados a impulsar el trámite previsional, resulta procedente la vía del amparo por mora de la administración para obtener un pronunciamiento de los organismos requeridos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62993

21.10.04

“GRUN, ISRAEL c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(M.-Ch.-D.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia.

Si bien el trámite de otorgamiento de un beneficio previsional a quienes se encuentran afiliados al régimen de capitalización, intervienen tanto la A.N.Se.S. como la A.F.J.P., la demora de esta última en llevar a cabo una verificación de servicios no libera al Estado delegante de la obligación de pronunciarse acerca de la solicitud del interesado, emitiendo el acto administrativo o la resolución de mere trámite correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 10.12.03, “Sagardoy, Horacio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62993

21.10.04

“GRUN, ISRAEL c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(M.-Ch.-D.)

APELACIÓN

Agravios. Art. 265 C.P.C.C.

No cumplen con los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C.C. las manifestaciones del recurrente que resultan una mera disconformidad con lo resuelto, más no un agravio en los términos del código de rito.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62652

13.09.04

“BIANCHINI, RAIMUNDO AGUSTÍN c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Expresión de agravios. Criterio flexible. Derechos alimentarios.

El recurso de apelación es y ha sido el más importante y el más utilizado de los

recursos, y la forma más intuitiva de canalizar la protesta frente a la decisión injusta para la parte (Podetti); pero para la procedencia del mismo, debe contener una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonados y crítico del fallo impugnado, se evidencie injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (L.L. Vol. 28, pág. 22; Vol. 72, pág. 315; Vol. 103, pág. 444; Vol. 107, pág. 289; Vol. 128, pág. 831; Vol. 30, pág. 169; E.D. Vol. 2, pág. 228). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).
C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85267

03.12.04

“DURÁN, CLEMENTE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Jubilación por invalidez”
(L.-F.-P.L.)

Expresión de agravios. Criterio flexible. Derechos alimentarios.

Deducido el recurso de apelación se deberá determinar la suficiencia del acto, o sea, si el escrito es adecuado para obtener la revisión del fallo, criterio que se flexibiliza en materia o cuestiones alimentarias, pero no tan flexible que lleguen a desconocerse las regla técnicas procesales que guían la forma y el contenido de la expresión de agravios; temática que al decir de Morello, preocupadamente el legislador ha volcado, en tono docente, esas exigencias en el art. 260 -o art. 265 C.P.C.C.- (cfr. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. Aires y de la Nación”, Tº III, pág. 346. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85267

03.12.04

“DURÁN, CLEMENTE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Jubilación por invalidez”
(L.-F.-P.L.)

RECURSO EXTRAORDINARIO

Acción de amparo. Improcedencia.

El pronunciamiento fundamentado en una cuestión de índole procesal es, en principio, ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48 y propio de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada del Tribunal Címero. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo conforme con lo prescripto por el art. 2, inc. e) de la ley 16.986.

C.F.S.S., Sala III,

sent. int. 85379

03.12.04

“DE LOS SANTOS, ANTONIO ÁNGEL Y OTROS c/ Estado Nacional s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

Interposición en subsidio. Improcedencia.

Atento a la imposibilidad de interponer el recurso extraordinario de manera subsidiaria a la resolución que recaiga al resolverse el recurso de inaplicabilidad de ley, debe considerarse a dicha presentación como reserva del caso federal. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85045

29.10.04

“ARIAS, WALTER RUBÉN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-P.L.)

ORDINARIO

Improcedencia.

El recurso ordinario requiere, para su procedencia, que se trate de un proceso donde se haya impugnado un acto administrativo emanado de la A.N.Se.S. De tal suerte, corresponde desestimarlo por improcedente cuando se ha solicitado la impugnación de una resolución dictada por un gobernador provincial.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 85389

03.12.04
"ROMERO, LUCÍA ELVA c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias"
(P.L.-F.-L.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Prejuzgamiento. Medida cautelar.

No incurre en prejuzgamiento el juez o tribunal que se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que sucede, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (cfr. C.S.J.N., sent. del 26.04.88, "Telecor S.A.C.I. c/ Catamarca, Pcia. de").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 59006

10.11.04

"OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa"
(H.-P.L.-F.)

Recusación sin causa. Procesos de ejecución. Ley 25.488, art. 14.

La recusación sin causa formulada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.488 carece de sustento normativo, toda vez que el reformado art. 14 del Código de rito excluye expresamente la posibilidad de ejercer tal facultad en los procesos de ejecución.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58684

08.09.04

"OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Toral,
Julio Argentino s/Ejecución ley 23.660"
(H.-P.L.-F.)

Recusación sin causa. Procesos de ejecución. Ley 25.488, art. 14.

Si se atiende a que la finalidad de la redacción actual del art. 14 del C.P.C.C. fue eliminar la posibilidad de recusar sin causa en todos los "procesos de ejecución" (Libro Tercero del C.P.C.C.), sin efectuar discriminación alguna, no existe razón para interpretar que el mentado instituto subsista en los juicios ejecutivos, que constituyen una especie de aquéllos. En igual sentido se ha expedido la C.N.A.Com., en pleno, mediante resolución del 27.05.03 -Recusación sin causa en juicios ejecutivos s/convocatoria a plenario, expte. 1158/02-; y la C.N.A.Civ, Sala D, en autos "Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista c/ Nicolás, Yolanda M. y otros", sent. del 25.03.03").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58684

08.09.04

"OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Toral,
Julio Argentino s/Ejecución ley 23.660"
(H.-P.L.-F.)